

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintidós

Sentencia N° 01

Referencia: Solicitud de Protección de Derechos Territoriales
Solicitante: Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ
Opositores: Comunidad EBENEZER y otro
Radicación: 76001-31-21-001-2016-00101-02

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), según Acta N° 011 de la misma fecha.

Decide la Sala la solicitud de Protección de Derechos Territoriales Indígenas prevista en los artículos 158 y siguientes el Decreto-Ley 4633 de 2011 (y en las normas concordantes de la Ley 1448 de 2011), instaurada por el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ a cuya prosperidad se oponen la Comunidad EBENEZER y JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA.

Lo anterior no sin antes dejar reseñado que por disposición expresa de los artículos 158 (inciso 2°) y 160 del Decreto-Ley 4633 de 2011, la restitución judicial de derechos territoriales indígenas se rige por las normas del referido decreto y además por los siguientes artículos de la Ley 1448 de 2011:

. Artículo 79, sobre funcionario judicial competente para conocer del proceso (salvo el párrafo 2 que posibilita la presentación de la demanda ante

cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo en los lugares en que no exista Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras);

- . Artículo 85, sobre sustanciación del trámite de la solicitud;

- . Artículo 87, que señala a quiénes debe correrse traslado de la solicitud;

- . Artículo 88, sobre oposiciones;

- . Artículo 89, sobre pruebas admisibles y presunción de fidedignidad de ciertas pruebas allegadas por la UAEGRTD;

- . Artículo 90, atinente al período probatorio;

- . Artículo 91, párrafos 1º, 2º y 3º, relativos, en su orden, a la competencia pos fallo, término para dictar sentencia y eventual incumplimiento de órdenes contenidas en la misma;

- . Artículo 92, que consagra el recurso de revisión contra la sentencia;

- . Artículo 93, que ordena que las providencias que se dicten en el curso del proceso se notifiquen por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz;

- . Artículo 94, que versa sobre trámites inadmisibles (entre éstos la demanda de reconvencción);

- . Artículo 95, concerniente a la acumulación procesal;

- . Artículo 96, relacionado con la información para la restitución; y

- . Artículo 102, relativo a la competencia judicial pos fallo.

CONTENIDO	
	Pág.
I. ANTECEDENTES:	5
Hechos	8
II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO	11
III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	21
IV. CONSIDERACIONES	23
1. Asunto a resolver	23
2. Precisiones Generales	24
2.1. Noción de restitución, protección o reparación de derechos territoriales indígenas	24
2.2. Tierra o territorios indígenas susceptibles de restitución, protección o reparación	25
2.3. Naturaleza jurídica de los Resguardos Indígenas	26
2.4. Condición de víctima para los fines previstos en el Decreto-Ley 4633 de 2011	27
2.5. Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales	32
2.6. Distinción entre territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado, y territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales	33
2.7. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores	34
2.8. Constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas	37

3. Caso concreto	41
3.1. Titularidad y extensión del territorio materia de restitución o reparación de derechos	41
3.2. Peritazgo jurídico antropólogo	43
3.2.1. Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ	44
3.2.2. Comunidad Ebenezer	46
3.3. Pruebas del conflicto armado y de los daños y afectaciones territoriales sufridos por el Resguardo Indígena Triunfo Cristal Paez	47
3.4. Procedencia de la restitución, protección y reparación de los derechos afectados	60
3.5. Comprobación de la identificación e individualización del territorio del resguardo	60
3.6. Solución a las oposiciones formuladas	69
3.7. Derecho a la autonomía en la administración del territorio indígena. Precedente judicial (de la Corte Constitucional) sobre la materia y puntualmente en relación con las diferencias suscitadas entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER	72
3.8. Derecho a enfoque diferencial y al cubrimiento por el principio de la acción sin daño. Medidas de atención a favor de segundos ocupantes que habitan o derivan su sustento de parcelas ubicadas al interior del territorio del resguardo	82
3.9. Inexistencia de imprecisión o error alguno por aclarar o corregir en la resolución número 058 de 1995 (por la cual se constituyó el Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ)	87
3.10. Programa de desminado humanitario en el territorio del resguardo	88
3.11. Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI)	91
3.12. Plan de restauración, conservación, protección y manejo de recursos naturales sostenibles al interior del territorio del resguardo	91
3.13. Eventuales derechos de exploración y explotación en materia minera	92
3.14. Extinción de gravámenes prendarios e hipotecario	95
3.15. No condena en costas	98
DECISIÓN	98
RESUELVE:	98

DESARROLLO

I. ANTECEDENTES

Surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 156 del Decreto-Ley 4633 de 2011¹, consistente en la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente², el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ solicita, por conducto de apoderado judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (en adelante UAEGRTD), que le sea amparado el derecho fundamental a la restitución, protección o reparación de daños y afectaciones (territoriales) sufridas en el marco del conflicto armado o con ocasión de los factores subyacentes al mismo, a que se refieren los artículos 158 y 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011 y demás disposiciones concordantes, y que, en consecuencia, se impartan las siguientes órdenes (entre otras):

1. El restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales como pueblo indígena, con el fin de posibilitar el ejercicio pleno de los mismos por parte de quienes están en confinamiento, así como el retorno de quienes se mantienen en situación de desplazamiento como consecuencia del abandono del territorio.

¹ **Decreto 4633 de 2011. Art. 156. "INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *En los casos en los que en la caracterización se concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inscribirá el respectivo territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

La inscripción del territorio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este capítulo. Una vez realizado el registro la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas acudirá directamente al Juez o Tribunal competente para iniciar el procedimiento, en un término de sesenta (60) días".

² Constancia de fecha 23 de enero de 2017 visible a fl. 184 cdno Principal T. I. En el mismo sentido la Resolución RZE 0315 de 31 de mayo de 2016 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, que obra a fls. 185 a 191 T. I de Cdno Principal; y 1857 a 1860, T. VII. Pruebas.

2. Ordenar a las autoridades competentes la implementación de los planes integrales de reparación colectiva y de retorno de las familias y personas desplazadas de manera concertada y en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT): i) que aclare la resolución número 58 de 1995, que reconoció la titulación del resguardo en *"una extensión de 1700 Has. y 2000 metros cuadrados"*, de modo que armonice con la resolución número 061 de 2000, que amplió por primera vez el resguardo, en una extensión de 1.790 hectáreas y 200 m², lo que denota *"un error de 90 hectáreas de diferencia entre una resolución y otra"*; y ii) que culmine el proceso de ampliación del resguardo con la inclusión de los predios aprobados respecto de los cuales cursa el trámite de la tercera ampliación *"en el marco de los Acuerdos de La María (Piendamó, Cauca) del 18 de octubre de 2013"*.

4. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que, en concertación con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), proceda a la ampliación del resguardo con inclusión de los predios oficialmente entregados en donación por las familias de la comunidad indígena, pero que no han sido priorizados debido a obstáculos jurídicos.

Lo anterior en la extensión o cobertura requerida para el retorno de las familias y personas que deseen hacerlo de manera concertada.

5. Ordenar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio o alteraciones jurídicas en detrimento de los derechos territoriales colectivos del resguardo, incluida la cancelación de los respectivos asientos registrales.

6. Ordenar a las autoridades competentes que implementen, de manera concertada con la comunidad indígena, un programa de proyección agrícola con cultivos sustentables destinados a la soberanía alimentaria y al auto sostenimiento de la comunidad y que sea concordante con los usos y costumbres tradicionales ancestrales, el cual incluya el fortalecimiento del "*Nasa Tull*" (Territorio Nasa).

7. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que adelante y culmine las investigaciones penales pertinentes por los hechos ocurridos y perpetuados en contra de los miembros de la comunidad indígena, documentados en la demanda.

8. Ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), que de manera concertada con la comunidad evalúe la situación de riesgo y seguridad de los líderes del resguardo y diseñe un plan o estrategia de protección colectiva acorde con el riesgo que presentan.

9. Ordenar a las autoridades competentes que de manera concertada con la comunidad elaboren, financien y promuevan un plan de conservación, restauración y manejo sostenible de ecosistemas prioritarios de la subcuenca hidrográfica de Santa Bárbara, en el cual se incluya al Páramo de Las Tinajas.

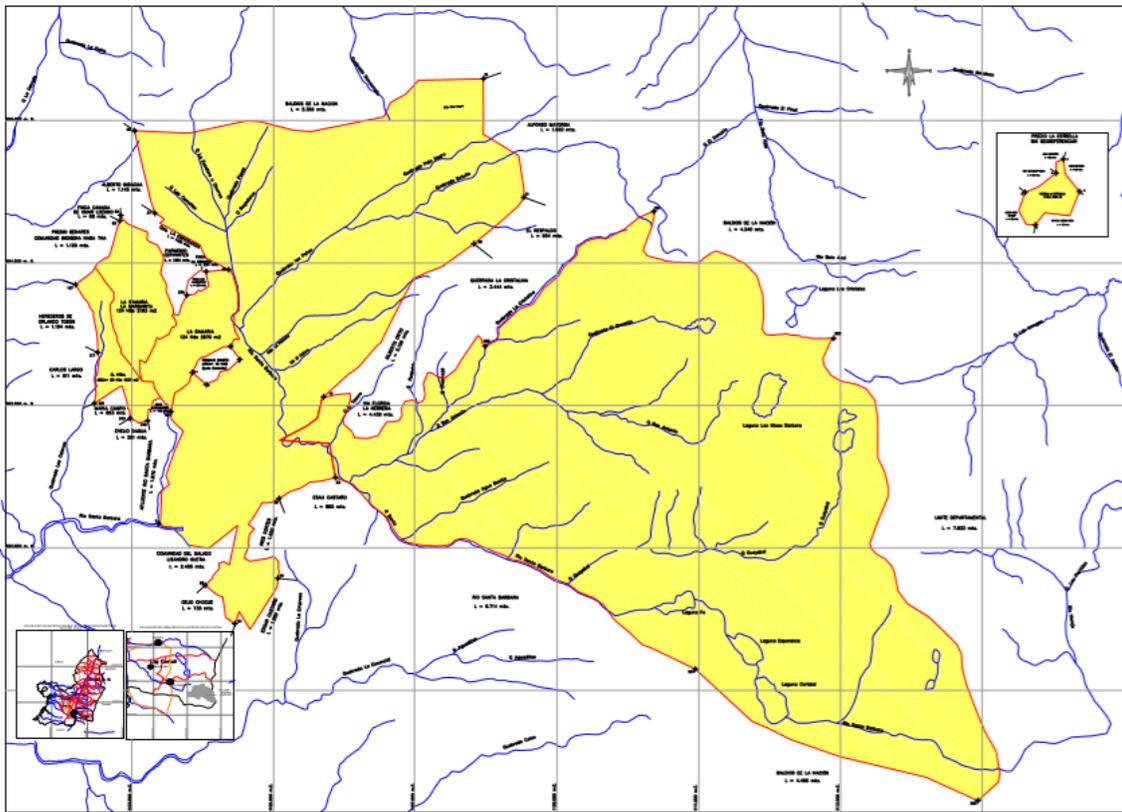
10. Que se ordene a las autoridades competentes que realicen, en concertación con la autoridad indígena, un programa de desminado humanitario civil en el territorio del resguardo, el cual posibilite restaurar la libre movilidad en el mismo y evitar el confinamiento por la aludida situación.

11. Que se ordene a las autoridades competentes adecuar y dotar de vivienda a la comunidad del resguardo, así como reubicar las viviendas en alto riesgo, incluyendo para el efecto a las familias que retornen al territorio.

. Hechos.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

1. El Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ está situado en la falda sureste del cerro San Juanito, al norte de la Cordillera de Los Andes y al costado occidental de la Cordillera Central, veredas Los Caleños (cabecera del resguardo), San Juanito, La Palmera, Villa Pinzón y Betania, Corregimiento de La Diana, municipio de Florida, Valle, conforme se observa en el siguiente mapa³ de georreferenciación:



³ Archivo contenido en la carpeta comprimida "Planos de triunfo", CD que obra a fl. 330 del cuaderno "PRUEBAS Y ANEXOS DEL INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES", T. I.

2. Fue reconocido por el Estado mediante resolución INCORA 58 de 7 de diciembre de 1995; objeto de una primera ampliación según resolución INCORA 061 de 18 de diciembre de 2000; y de una segunda ampliación según Acuerdo INCODER N° 112 de 14 de junio de 2007, habiendo quedado con un área de 5.767 hectáreas con 2.747 metros cuadrados.

3. En la actualidad cursa una tercera ampliación iniciada por el INCODER, según resolución N° 1.767 de 12 de agosto de 2012.

Se pretende acrecerlo en una extensión de 593 hectáreas con 6.916 metros cuadrados, propósito para el cual fueron allegadas ofertas voluntarias de 60 predios, habiendo sido reconocidos como prioritarios los cinco (5) que a continuación se reseñan:

Matrícula inmobiliaria	Nombre del predio	Área registrada en la matrícula inmobiliaria
378-2230	ALTAGRACIA	167 has. y 3.200 m ²
378-67122	LA PLAYA	6.400 m ²
378-13637	SAN ANTONIO	147 has.
378-27087	PIEDRA GRANDE	10 has. y 3.000 m ²
378-0055745	SAN VICENTE (CAMPO ALEGRE)	1 ha. y 5.080 m ²

4. A partir del año 1985 los indígenas asentados en la zona rural del municipio de Florida empezaron a ser víctimas de desplazamiento forzado a raíz de las arremetidas del Ejército contra el extinto M-19

Dicha práctica se mantuvo *"luego de 1991 con los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército, el asesinato y amenazas a los líderes, y la persecución contra*

allegados, situación que se tornó aún más álgida, con la llegada del paramilitarismo a la región en el año 2002⁴, organización, esta última, a la cual se le identificó como la principal responsable del saqueo a viviendas y escuelas de la comunidad.

5. El dominio de los grupos armados sobre las comunidades y la falta de oportunidades propiciaron el reclutamiento forzado, habiendo sido *"el alineamiento de niños y jóvenes"* un agravante del referido fenómeno⁵.

6. Entre los hechos de violencia de que fue víctima el resguardo, cabe citar los siguientes:

- El 23 de junio de 1994, integrantes de las FARC –presumiblemente– asesinaron a lideresa indígena Ana Beiba Díaz y a su esposo Víctor Tinajas, *"debido a su participación en las actividades organizativas en la comunidad de Betania"*⁶;

- En 1996, fue secuestrado José Eliodoro Ramos Bubú, ex gobernador del resguardo, quien *"se desplazó de la comunidad"*⁷ y fue posteriormente asesinado (el 28 de marzo de 1998) por el Sexto Frente de las FARC. El homicidio, que se produjo en el sector de La Ermita, territorio del resguardo, ha sido ampliamente recordado por haber sido uno de los primeros líderes amenazados y asesinados en territorio indígena;

- Su hermano Juan Carlos Ramos Bubú, secretario del Cabildo Central,

⁴ Fl. 133 vto, Cdno Ppal., T. I.

⁵ Fl. 134 fte, Ibídem.

⁶ Fl. 135 fte, ibídem.

⁷ Ibíd., fl. 135 vto.

fue víctima de desplazamientos forzados perpetrados tanto por las FARC (en el año 2004) como por el Ejército. En la actualidad está siendo custodiado por la guardia indígena.

Y así sucesivamente, en los hechos 23 y siguientes de la demanda, se narran episodios de naturaleza similar o afines a los antes referidos, tales como la siembra de minas antipersona (MAP); la instalación de municiones sin explosionar (MUSE) y de artefactos explosivos improvisados (AEI); detonaciones de los aludidos artefactos; enfrentamientos armados entre los actores del conflicto con repercusiones desfavorables para el resguardo; saqueos de inmuebles; señalamientos, extorsiones, amenazas y cobros de "vacunas"; reclutamientos forzados, desplazamientos individuales y colectivos, confinamientos y desapariciones forzadas; retenciones ilegales; y asesinatos (perpetrados ya por las FARC, ora por las Autodefensas de Colombia –AUC–, y en algunos casos suscitados por la acción u omisión de la fuerza pública)⁸.

II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, al cual le fue asignado el conocimiento del asunto, admitió la demanda por auto de 30 de enero de 2017⁹, ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263, decretó la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos iniciados en relación con los inmuebles, formuló algunos requerimientos, y dispuso, entre otras actuaciones, la notificación al alcalde de Florida, Valle, y al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras, al igual que la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, los representantes de la Comunidad EBENEZER, CECILIA JARA BARBOSA (quien adelanta proceso de sucesión sobre una porción del resguardo),

⁸ Al efecto puede citarse como referencia la instalación de un Batallón de Alta Montaña en el predio Los Billares en el Páramo de Las Tinajas, en cercanías al resguardo y sin concertación previa con este (hechos "85" y "88", fl. 139 vto).

⁹ *Ibíd.*, fls. 195 a 200.

JULIO ROBERTO BERNAL BECERRA (reclamante de los predios LAS ONDAS, LA ESTRELLA y LA ESTACIÓN, con matrículas inmobiliarias números 378-19610, 378-19616 y 378-19617, respectivamente), JORGE ELIECER MORENO CASTAÑO (reclamante del predio EL HELECHAL sin información catastral ni registral), el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA y al BANCO DAVIVIENDA S. A. –antes BANCO CAFETERO– (por aparecer inscritos como titulares de derechos de prenda agraria y/o hipoteca sobre el territorio indígena distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-164263).

Dispuso asimismo el emplazamiento de CARLOS JULIO BERNAL *"quien aparece inscrito en los referidos folios [léase las matrículas inmobiliarias números 378-19610, 378-19616 y 378-19617] y los herederos indeterminados"*¹⁰ y de las personas que aparecen con derechos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios *"potencialmente destinados para la 3ª ampliación, saneamiento y/o restructuración (sic) del territorio indígena, para que se pronuncien si a bien lo tienen y aduzcan los derechos que pudieren ostentar"*¹¹; y ordenó la publicación de la solicitud en el diario El Tiempo, o en El Espectador, y en un medio de difusión radial con cobertura en el municipio de Florida, *"previniendo a todas aquellas personas que crean tener derechos legítimos relacionados con el territorio colectivo, predios privados, predios solicitados en ampliación, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionados con el territorio indígena o sus miembros, y las que se crean afectadas por la suspensión y/o acumulación de trámites y procedimientos administrativos, que pueden comparecer al proceso restitutorio y hacer valer sus derechos y garantías"*¹².

En el trámite intervino, por conducto de apoderado judicial, la Comunidad

¹⁰ *Ibíd.*, fl. 196 vto.

¹¹ *Ibíd.*, fl. 197 fte., Cndo Ppal, T. I.

¹² *Ibíd.*, fl. 197 fte., Cndo Ppal, T. I.

EBENEZER¹³, que calificó de parcializados e imprecisos los hechos alusivos a la afectación del resguardo por parte de la mencionada comunidad. Sostuvo que en virtud de la segunda ampliación del resguardo se vieron afectados sus predios, que eran de naturaleza privada para la época.

Aseveró ser una comunidad de credo cristiano (distinto del profesado por las comunidades indígenas asentadas cerca de su territorio), constituida por un grupo de personas que se dedican a actividades agropecuarias de las cuales derivan su sustento y que llevan más de 80 años de arraigo en el lugar.

Reconoció que el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ se constituyó mediante resolución número 58 de 7 de diciembre de 1995 expedida por el extinto INCORA y que se amplió con cinco predios pertenecientes al Fondo Nacional Agrario, según resolución número 061 de 18 de diciembre de 2000 expedida por la misma entidad.

Acotó que el Acuerdo 112 de 13 de junio de 2007 expedido por el INCODER, mediante el cual amplió por segunda vez el resguardo en una extensión de 3.630 hectáreas con 5.987 m², afectó ostensiblemente sus intereses, ya que una extensión considerable de la Comunidad fue incorporada al territorio del resguardo y no le ha sido posible constituir su junta de acción comunal y establecerse como organización, pues el resguardo *"es claro en advertir y prohibir tales constituciones"*¹⁴. Tal situación –agregó– desencadenó roces entre la comunidad y el resguardo *"en lo relativo a la libre disposición de sus tierras y sobre el acceso para la zona de páramos"*¹⁵.

Acusó al INCODER de haberla excluido del levantamiento topográfico

¹³ Fls. 1 a 12, Cuaderno Respuesta a la Demanda Ebenezer.

¹⁴ Fl. 3, mismo Cdno.

¹⁵ Ídem.

realizado en función de la segunda ampliación del resguardo y el haber reseñado que dentro del área de ampliación no quedaban *"mejoras, colonos, o personas ajenas a la parcialidad indígena"*¹⁶, muy a pesar de que *"desde los diferentes documentos previos a la constitución del resguardo indígena aludido, se identificó población campesina e inclusive miembros de la comunidad indígena que no estaban de acuerdo a pertenecer al resguardo"*¹⁷.

Añadió que el trámite de la tercera ampliación del resguardo se encuentra suspendido hasta tanto no se resuelva por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) *"la situación o problemática de la segunda ampliación en la que se afectaron derechos de propiedad a terceros (comunidad Ebenezer)"*¹⁸, a saber LEONOR LÓPEZ BARBOSA, CECILIA JARA BARBOSA, ANA DELFA GARCÍA BASTO, ISAURA MESTIZO ARBOLEDA, EFRAÍN PEÑA CURE, JOSÉ JULIAN VELÁSQUEZ MUÑOZ, HERNÁN PILLIMUÉ HURTADO, BARONIO PILLIMUÉ HURTADO, ESAU CASTAÑO CORTÉS, LUA ADRIANA VELÁSQUEZ MUÑOZ, REINERIO CRIOLLO OIME y UBEIMAR SUÁREZ BECOCHE.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó declarar que hubo despojo administrativo y que se les restablezcan los derechos a los miembros de la Comunidad EBENEZER, cuyos predios fueron incluidos en el levantamiento topográfico realizado por el INCODER en virtud de la segunda ampliación del Resguardo, y que, en consecuencia y con fundamento en artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, se "ordene" la revocatoria directa del Acuerdo 112 precitado y

¹⁶ Fl. 5, ibídem. El artículo 2 del Decreto 2164 de 1995 (*Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional*), define la *Comunidad o parcialidad indígena* como *"el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes"*.

¹⁷Ídem.

¹⁸ Fl. 4, ibídem.

¹⁹ **Ley 1437 de 2011. Art. 93.- "CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes*

se excluyan de los linderos técnicos las propiedades particulares de los miembros de la Comunidad EBENEZER.

Lo antedicho, seguido de la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

Pidió también que se ordene el decaimiento de los actos administrativos de ampliación de la segunda etapa del resguardo, se restituya el 100% de los derechos territoriales en los predios sobre los cuales (miembros de la Comunidad) detentan la calidad de propietarios inscritos y que se desengloben física, catastral y jurídicamente dichos inmuebles.

Intervino en igual forma, por conducto de apoderado judicial, JULIO ROBERTO BERNAL BECERRA, quien adujo ser hijo y heredero de CARLOS JULIO BERNAL DÍAZ, ya fallecido y propietario de los predios LAS ONDAS (con matrícula inmobiliaria número 378-19610), LA ESTRELLA (con matrícula inmobiliaria número 378-19616), y LA ESTACIÓN (con matrícula inmobiliaria número 378-19617). Expuso que los referidos inmuebles son hoy de propiedad privada y que fueron, en su momento, adjudicados por la Sección de Baldíos, División de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los tradentes vendedores²⁰.

Señaló que en el segundo proceso de ampliación del resguardo, del cual trata el Acuerdo 0112 de 13 de junio de 2007, se incluyeron los predios LAS ONDAS y LA ESTRELLA "*bajo el supuesto que eran baldíos*", sin que ello fuere cierto, por lo que es necesario que "*sean excluidos del título colectivo reconocido*

casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

²⁰ Fls. 514 a 519, Cdo Ppal, T. II.

*al Resguardo*²¹, haciendo la salvedad del predio LA ESTACIÓN, que *"no hace parte del precitado territorio indígena, pero sí es colindante del mismo"*²².

Alegó que la presunción de baldíos contenida en el acuerdo citado carece de validez jurídica, por no ceñirse a los preceptos legales y jurisprudenciales establecidos al efecto.

Adujo haber sido víctima de *"desplazamiento forzado en los mismos términos y condiciones que el resguardo demandante"* y que el procedimiento correspondiente *"está en trámite en concomitancia con las presentes diligencias"*²³.

Al respecto, es preciso referir que en el expediente obra un cuaderno intitulado *"SOLICITUDES LEY 1448 DEL 2011 RELACIONADAS CON EL TERRITORIO"*, allegado en copia por la UAEGRTD, del cual hacen parte las peticiones de inscripción, en el RTDAF, de los predios EL HELECHAL –fls. 0002 a 0015–, LA ESTACIÓN –fls 0028 a 0053–, LAS ONDAS –fls. 0054 a 0080– y LA ESTRELLA –fls. 0081 a 0089–, elevadas, la primera, por JORGE ELIECER PERDOMO CASTAÑO, y las tres restantes por JULIO ROBERTO BERNAL BECERRA.

El Juzgado Instructor dispuso, por auto de 30 de enero de 2017²⁴ y con fundamento en los artículos 146 del Decreto 4633 de 2011²⁵ y 95 de la Ley 1448,

²¹ Fl. 516, mismos Cddo y T.

²² Ídem.

²³ Ibíd., fl. 516, vto.

²⁴ Fl. 196 fte, Cddno Ppal, T. I.

²⁵ **Decreto-Ley 4633 de 2011. Art. 146.-"ACUMULACIÓN TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS.** *Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos, o de cualquier otra naturaleza, que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

acumular los trámites administrativos adelantados por la UAEGRTD respecto de los fundos precitados, incluido el atiente al inmueble EL HELECHAL, "*sin información catastral ni registral asociada*", correspondiente a JORGE ELIECER PERDOMO CASTAÑO²⁶.

Con sustento en lo arriba expuesto, BERNAL BECERRA manifestó atenerse a lo que resultare probado en el proceso, siempre y cuando no le fueren vulnerados sus derechos en los predios antes mencionados.

El mismo juzgado instructor, por auto de 19 de abril de 2017²⁷, admitió las oposiciones formuladas por JULIO ROBERTO BERNAL BECERRA y la Comunidad EBENEZER (ésta por conducto de EFRAÍN PEÑA KURE, HERNÁN PILLIMUÉ HURTADO, BARONIO PILLIMUÉ HURTADO, LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ MUÑOZ, LEONOR LÓPEZ BARBOSA, ISAURA MESTIZO ARBOLEDA, CECILIA JARA BARBOSA, ANA DELFA GARCÍA BASTO, JOSÉ JULIÁN VELÁSQUEZ MUÑOZ y UBEIMAR SUÁREZ BECOCHE, quienes adujeron ser "*representantes y miembros*" de la misma)²⁸.

Mediante la misma providencia les designó curadora *ad litem* a CARLOS JULIO BERNAL y/o a sus herederos indeterminados "*y a quienes aparecen inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios destinados para la 3ª ampliación, saneamiento y/o reestructuración del territorio indígena*".

En caso de presentarse más de una solicitud de restitución de varias comunidades o miembros de ellas sobre un mismo territorio, se concentrarán y se acumularán en un único proceso de restitución según lo establecido en el presente decreto; así mismo, aquellas que se presenten bajo el ámbito de la Ley 1448 de 2011. El Juez o Tribunal de Restitución mantendrá la competencia de los casos acumulados hasta la ejecución del fallo de restitución".

²⁶ Es de anotar que la UAEGRTD decidió no dar inicio al estudio formal de las solicitudes de inscripción de los fundos EL HELECHAL, LA ESTACIÓN, LAS ONDAS y LA ESTRELLA. De ello dan cuenta las resoluciones RV 02115 de 16 de diciembre de 2016 (caso EL HELECHAL); RV 01497 de 12 de octubre de 2017 (caso LAS ONDAS); RV 01498 de 12 de octubre de 2017 (caso LA ESTACIÓN); y RV 01499, también de 12 de octubre de 2017 (caso LA ESTRELLA).

²⁷ Fls. 598 a 603, Cdo Ppal, T. III.

²⁸ Según se verá más adelante, la Comunidad EBENEZER es un órgano o ente de hecho (sin personería jurídica).

La curadora *ad litem* designada dio respuesta mediante la cual manifestó atenerse a lo que resultare probado en el proceso²⁹.

Así mismo, por auto de 12 de junio de 2017³⁰ se fijó el 28 de junio de 2017, a las 9 a.m., como día y hora en la cual se llevaría a cabo la audiencia de conciliación a que se refiere el Capítulo IV (artículos 169 a 171) del Decreto-Ley 4633 de 2011. Sin embargo, llegada la fecha mencionada, no fue posible intentar la conciliación por falta de comparecencia de las autoridades del resguardo demandante³¹.

La audiencia de alegatos prevista en el artículo 165 *ibídem* se llevó a cabo el 30 de enero de 2018³², misma fecha en que el juzgado instructor dispuso la remisión del proceso a esta colegiatura (Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali), para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y por tratarse de un asunto con oposición reconocida en el mismo.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto de 22 de marzo de 2018³³, ordenó la devolución de las actuaciones al juzgado citado al constatar que no habían sido recaudadas varias de las pruebas decretadas y que a ese momento el expediente no se encontraba en estado de fallo, como lo establece el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 (*"En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo –se subraya– y*

²⁹ Fls. 669 a 671, Cdo Ppal, T. III.

³⁰ Fl. 756, mismos Cdo y T.

³¹ Fl. 18, Cdo de Incidente de Conciliación.

³² Fl. 2041, Cdo Ppal, T. VIII.

³³ Fls. 101 y 102, Cdo Tribunal, T. I.

lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial³⁴.

En el auto citado quedó consignado: *"No se desconoce aquí que '(...) Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales [se subraya] que consideren necesarias (...)' (parágrafo 1º del citado artículo 79), pero ello es distinto al evento de la práctica de pruebas decretadas por el juzgado instructor, al cual incumbe, cuando se formula alguna oposición, tramitar 'el proceso hasta antes del fallo', lo que involucra, desde luego, la práctica y el recaudo de las pruebas por él decretadas".*

Paradójicamente, el juzgado instructor –al recibir de nuevo el proceso– en lugar de estarse a lo resuelto por el superior (como era su deber, según lo ordena el inciso 3º del artículo 139 Código General del Proceso –*"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*)³⁴, profirió auto de 13 de abril de 2018 mediante el cual reprochó –sin fundamento válido– que no se hubiere procedido, por parte del superior funcional, *"con las reglas para la solicitud del conflicto respectivo –artículo 139 Código General del Proceso³⁵, desconociendo así que la aludida norma es concluyente al establecer que el juez **no** podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

Con base en lo expuesto, el juzgado citado advirtió que abordaría *"la gestión ulterior (...) teniendo en cuenta además que los sujetos procesales, quienes deberían exteriorizar su inconformidad con las presuntas irregularidades, guardaron hermético silencio, convalidando aquella decisión"*, olvidando de nuevo que el inciso 3º del artículo 139 del C. G. P. es diáfano al disponer –se itera– que a ningún operador judicial le es dado *"declararse incompetente cuando el proceso*

³⁴ Mismos fl. y Cdo.

³⁵ Fl. 2066, Cdo Ppal, T. VIII.

le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Tiempo después y reincidiendo en la conducta contumaz precitada, al proferir el (nuevo) auto por el cual dispuso la remisión del proceso³⁶ –para lo de su competencia– a esta Sala Civil Especializada, señaló: *"se remitirá el expediente al Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez –Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, quien asumió competencia del presente asunto”*, lo que no es cierto toda vez que a ese momento, según quedó reseñado, el Magistrado Sustanciador prenombrado **no** había avocado siquiera el conocimiento del asunto y menos la competencia del mismo (el conocimiento del asunto lo asumió –apenas– mediante auto de 18 octubre de 2018, visible a folio 4 del Cuaderno del Tribunal).

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en procura de evitar que se presenten situaciones similares en lo sucesivo, que ponen en entredicho y de manera contraria a la realidad actuaciones judiciales legítimas de los superiores funcionales, resolvió, mediante **"Auto de control de legalidad y ordenación"** de diez de septiembre de dos mil veinte:

"Primero: Dejar constancia expresa que el conocimiento del presente asunto lo asumió la Sala –apenas– mediante auto de 18 octubre de 2018, visible a folio 4 del Cuaderno del Tribunal.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se le remita copia de la presente providencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cali, para su conocimiento”.

Quedan, en la anterior forma, esclarecidas las desautorizadas y equivocadas

³⁶ Auto de 16 de agosto de 2018 visible a fl. 2318 del Cdno Ppal. T. IX.

afirmaciones del juez *a quo* con ocasión de la actuación inherente a la remisión del proceso a esta Sala (Civil Especializada en Restitución de Tierras) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Señora Representante del Ministerio Público, mediante escrito visible a fls. 23 a 54 del Cdno del Tribunal³⁷, conceptuó a favor de la reparación de los daños y afectaciones colectivas de los derechos territoriales sufridos por el resguardo demandante, sobre la base de que están satisfechos los presupuestos del Decreto-Ley 4633 de 2011 para disponer su protección y demostrada, además, la relación jurídica con los territorios ocupados y poseídos ancestralmente por virtud de reconocimientos efectuados por los extintos INCORA e INCODER mediante los actos de constitución y ampliación del resguardo. Indicó que las aludidas afectaciones se produjeron en el marco del conflicto armado y dentro del período de temporalidad previsto en el decreto mencionado.

Precisó que la restitución de derechos territoriales debe comprender "*Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas*", conforme lo establece el numeral 2 del artículo 141 del Decreto-Ley 4633.

Advirtió que para la solución del caso es pertinente tener en cuenta: i) La existencia de propiedades baldías adjudicadas por el extinto INCORA, ii) las propiedades cuya tradición no proviene del Estado; y iii) las áreas delimitadas como páramos pertenecientes al Parque Nacional de Las Hermosas.

Agregó que respecto de las tierras baldías adjudicadas al amparo de las

³⁷ Fls. 23 a 54, Cdno del Tribunal.

leyes 135 de 1961 y 160 de 1994, corresponde decretar las revocaciones pertinentes, devolverlas al patrimonio de La Nación y readjudicarlas al resguardo reclamante.

Lo anterior considerando la posibilidad de indemnizar o reubicar a los detentadores actuales o pobladores campesinos que derivan de aquellas su sustento familiar, obrando a tono con el tratamiento para los segundos ocupantes establecido en la sentencia C-330 de 2016 y atemperándose a los postulados de la acción sin daño y al contenido del artículo 64 de la Constitución Política.

En punto a predios con antecedente "*netamente de propiedad privada*", expuso que podrían ser materia de venta voluntaria a la ANT, o de expropiación con indemnización previa, o de reubicación de los respectivos propietarios, en orden a no menguar derechos territoriales.

Alertó también sobre el deber de acatar los postulados consagrados en los artículos 133 a 138 del Decreto-Ley 4633 de 2011 atinentes, entre otros aspectos, a la preservación de la autonomía e identidad cultural de las comunidades indígenas.

Le negó la condición de víctima al opositor JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA con fundamento en que el deceso de su progenitor se produjo en el año 1981, que es anterior a la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011 (que reconoce el derecho a la restitución a partir del 1º de enero de 1991).

Resaltó que las resoluciones números 0233 y 277, de 11 y 18 de agosto de 1949 respectivamente, no fueron inscritas en el registro de instrumentos públicos, según lo advirtió la UAEGRTD en el alegato final presentado ante el juzgado instructor.

No obstante lo anterior, advirtió que la firmeza de las resoluciones administrativas de adjudicación y ampliación del resguardo, no puede implicar que queden al garete campesinos que explotan la tierra, viven en ella o tienen relación económica con la misma. Añadió que, según prueba testimonial, las confrontaciones en materia de creencias y cosmovisión de la Comunidad Nasa, suponen, entre otras situaciones, la deserción escolar de los niños pertenecientes a la Comunidad EBENEZER, que ameritan medidas de atención.

Estimó que las diferencias entre el Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER corresponden ser resueltas con sujeción a un estándar o test de ponderación o balanceo en virtud del cual se fijen acuerdos de convivencia entre indígenas y campesinos y se definan programas de apoyo a favor de estos últimos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Asunto a resolver.

Corresponde al Tribunal decidir:

Primero: Si procede acceder a la restitución, protección o reparación solicitada(s), por haber sufrido el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ los daños o afectaciones territoriales alegados en la demanda.

Segundo: En caso afirmativo, si es procedente acceder a las pretensiones recabadas.

Tercero: Si le asiste razón a los distintos opositores y si éstos actuaron, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerles derechos específicos.

2. Precisiones generales.

2.1. Noción de restitución, protección o reparación de derechos territoriales indígenas.

A modo de introducción en el tema (a medida que se avance en la materia se irán haciendo precisiones concretas sobre el mismo), es pertinente decir por ahora que el *reconocimiento de afectaciones y daños al territorio indígena* es un derecho o privilegio superlativo (goza de especiales ventajas)³⁸, consagrado en los artículos 158 y subsiguientes del Decreto-Ley 4633 de 2011, concedido al territorio, pueblo o comunidad indígena, o sus integrantes individualmente considerados, que hayan sido víctimas de vulneraciones de derechos territoriales *"en el contexto del conflicto armado interno o en los factores subyacentes vinculados al mismo"* (inciso 2º del artículo 158 citado), entre el 1º de enero de 1991 y la fecha hasta la cual se aplicarán las medidas de restitución, que según lo dispone el artículo 3º de la Ley 2078 de 2021³⁹, lo serán hasta el 9 de diciembre de 2031.

³⁸ Basta con decir que la restitución de territorios indígenas es reconocida como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otros aspectos, porque i) se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD, que es el ente por conducto del cual suelen formalizarse las reclamaciones a nombre de las víctimas (inciso 3º del artículo 89 ibídem); ii) se gobierna por la regla de la inversión de la carga de la prueba a favor de la comunidad indígena (*"En el procedimiento judicial, bastará con la prueba sumaria de la afectación territorial en los términos señalados en el presente decreto, la cual podrá consistir en el relato de la autoridad indígena o el solicitante de restitución, para trasladar la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de restitución de la comunidad indígena afectada"*, reza el enunciado inicial del artículo 162 del Decreto-Ley 4633 de 2011); y iii) se nutre de puntuales presunciones de derecho y legales a favor de los territorios colectivos (artículos 163 y 164 del Decreto-Ley 4633 de 2011).

³⁹ *Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.*

El mismo artículo 142 precitado preceptúa que las medidas de restitución consagradas en el aludido decreto *"se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad"*, y que *"En ningún caso la restitución de los derechos territoriales podrá ser compensada monetariamente"* (Parágrafo 1°).

2.2. Tierras o territorios indígenas susceptibles de restitución, protección o reparación.

Tierras (o territorios) indígenas susceptibles de restitución, protección o reparación en el marco del Decreto-Ley 4633 de 2011, son, por disposición expresa del artículo 141 ibídem, las que a continuación se enlistan *"y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas"*:

- 1) Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.

- 2) Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.

- 3) Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras con connotación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.

- 4) Las tierras comunales de grupos étnicos.

- 5) Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de

resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa, nacional o internacional.

6) Las tierras adquiridas por el Incora o el Incoder [hoy Agencia Nacional de Tierras] en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.

7) Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, o privadas, o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

2.3. Naturaleza jurídica de los Resguardos Indígenas.

En punto a la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995 (*Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional*), establece que

"(...) son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63⁴⁰ y 329⁴¹ de la

⁴⁰ **C. P. Art. 63.-** *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

⁴¹ **C. P. Art. 329.-** *"La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen

Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

PARAGRAFO. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo”.

2.4. Condición de víctima para los fines previstos en el Decreto-Ley 4633 de 2011.

Conforme al inciso 1° del artículo 3 del citado Decreto-Ley, se consideran víctimas los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos, al igual que sus integrantes individualmente considerados, que *"hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno"*, con la salvedad de que *"Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1o de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las*

parte.

PARAGRAFO. *En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo”.*

formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica” (inciso 2º ibídem).

En esa misma dirección, el inciso 3º de dicho artículo señala que *“Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra”.*

Sobre daños al territorio, el artículo 45 del susodicho Decreto establece:

“DAÑO AL TERRITORIO. *El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes (...)”*

Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3º del presente decreto”. (Se subraya).

Del mismo modo, en relación con las afectaciones territoriales, el artículo 144 ibídem preceptúa:

“AFECTACIONES TERRITORIALES. *Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento*

y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono.

Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes”.

Para una mejor comprensión del concepto *víctima* atrás referido, es pertinente ahondar un poco, como a continuación se procede, en los institutos *conflicto armado interno, violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

1) Conflicto armado interno. Por *conflicto armado interno*, según la jurisprudencia internacional, citada en la sentencia C-291 de 2007, se entiende *"el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre*

*tales grupos, dentro de un Estado*⁴².

En la misma sentencia se acota que, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la noción de *conflicto armado interno* "Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

En igual forma, en la sentencia C-781 de 2012, sobre exequibilidad de la expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

"5.4.2. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

⁴² Traducción informal: "a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State". Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de Fiscal vs. Aleksovsky, sentencia del 25 de junio de 1999; Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005; Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000; Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1º de septiembre de 2004; Fiscal vs. Anto Furundzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998; Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003; Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006; Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001; Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; Fiscal vs. Momcilo Krajisnik, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,⁴³ (ii) el confinamiento de la población;⁴⁴ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;⁴⁵ (iv) la violencia generalizada;⁴⁶ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;⁴⁷ (vi) las acciones legítimas del Estado;⁴⁸ (vii) las actuaciones atípicas del Estado;⁴⁹ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;⁵⁰ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,⁵¹ y (x) por grupos de seguridad privados,⁵² entre otros ejemplos”.

2) Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. *Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, no son otras que las transgresiones a cualquiera de las normas, estatutos o convenios que integran tal sistema, entre tales normas, estatutos o convenios –para solo citar algunas– la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio* (1948), la *Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (1963), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), la *Convención Americana de**

⁴³ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁴⁴ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁴⁵ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴⁶ T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino).

⁴⁷ T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández).

⁴⁸ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴⁹ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵⁰ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

⁵¹ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

⁵² T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Derechos Humanos (1969), la *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes* (1985), y la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio* (1948), que dicho sea de paso hacen parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

3) Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Infracciones al Derecho Internacional Humanitario son, a su turno, otras que las transgresiones a los convenios o protocolos que tienen por objeto la protección de personas y determinados bienes –entre estos los sanitarios, los culturales y los indispensables para la supervivencia de los no combatientes o población civil– en situaciones de conflicto armado (v gr. los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977)⁵³.

Ejemplos de tales tipos de transgresiones son la desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales y el desplazamiento forzado.

2.5. Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales.

Precisados los conceptos de *restitución de derechos territoriales indígenas, tierras o territorios susceptibles de restitución, víctima para los fines previstos en el Decreto-Ley 4633 de 2011 y conflicto armado interno*, hay lugar a decir que **territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales**, son los que ostenten las siguientes vínculos o requisitos:

- 1) Tratarse o ser parte de un resguardo indígena constituido o ampliado,

⁵³ Normas que en igual forma hacen parte del Bloque de Constitucionalidad cimentado en los artículos 93 y 94 mencionados.

o de origen colonial, o de tierras sobre las cuales se adelanten procedimientos de titulación o ampliación de resguardos indígenas, o de tierras con connotación ancestral e histórica ocupadas por pueblos o comunidades indígenas al 31 de diciembre de 1990, o de tierras comunales de grupos étnicos, o de tierras adquiridas en beneficio de comunidades indígenas.

2) La existencia de un conflicto armado interno.

3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, afectaciones o daños al territorio en los términos de que trata el artículo 158 del Decreto-Ley 4633 de 2011.

4) Que la afectación o daño hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el 9 de diciembre de 2031, según se colige de lo dispuesto en los artículos 142 y 194 del Decreto-Ley 4633 de 2011, este último modificado por el artículo 3° de la Ley 2078 de 2021, que estableció que el Decreto-Ley en cita "*tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031*".

2.6. Distinción entre *territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado, y territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales.*

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición de *territorio, pueblo o comunidad indígena víctima (s) del conflicto armado*, y otra la condición de *territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales.*

Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado es,

según el artículo 3 del Decreto-4633 de 2011, el o la que haya sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas a causa del conflicto armado interno y **a partir del 1° de enero de 1985.**

Territorio, pueblo o comunidad indígena víctima(s) del conflicto armado con derecho a restitución y reparación de derechos territoriales, es, según el artículo 158 ibídem, el o la que haya sufrido daños o afectaciones en los términos referidos en dicha norma, como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas a causa del conflicto armado interno entre el 1° de enero de 1991 y la fecha en que habrán de expirar los artículos 142 y 194 del Decreto-Ley 4633 de 2011, que rigen, conforme se indicó, hasta el 9 de diciembre de 2031.

2.7. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.

A la luz del artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011, la sentencia que se profiera en el proceso de restitución y/o reparación de daños o afectaciones territoriales indígenas, aparte de resolver las oposiciones, debe incluir, en cuanto sea procedente, los siguientes pronunciamientos (entre otros):

1) *"(L)a orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces [hoy Agencia Nacional de Tierras, ANT] de proceder a constituir, sanear o ampliar resguardos indígenas cuando así proceda", en tratándose de comunidades que al momento de ser desplazadas o afectadas no contaban con sus derechos territoriales formalizados.*

2) La orden a la misma entidad antes mencionada de *"realizar y/o*

culminar los procedimientos administrativos para titular en calidad de resguardos las tierras que se encuentran en el Fondo Nacional Agrario”, o las “adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos”.

3) La entrega material y jurídica del territorio objeto de restitución indicando la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y la extensión territorial a restituir.

4) El acompañamiento al procedimiento de retorno al territorio restituido a favor del sujeto colectivo, conforme a los protocolos establecidos institucionalmente, en caso de ser necesario.

5) *“(L)a reubicación de la comunidad en otros territorios del mismo estatuto jurídico, de igual o mejor calidad y extensión siempre y cuando exista su consentimiento previo, libre e informado”.* Esto en caso de que no sea posible el retorno o la restitución.

6) La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que permitieron la realización de obras, proyectos, o actividades generadoras de afectaciones territoriales o que no hayan tenido consulta previa.

7) La suspensión de obras, proyectos o actividades ilegales o que no hayan tenido consulta previa;

8) La orden de reconstitución del patrimonio cultural a través de las acciones solicitadas por la comunidad indígena.

9) Las órdenes de inscripción de la sentencia y cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio o alteraciones jurídicas en detrimento de los derechos territoriales de las comunidades, así como la cancelación de los respectivos asientos e inscripciones registrales en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente para que

10) Las órdenes pertinentes para el efectivo cumplimiento de las compensaciones decretadas y las tendientes a garantizar los derechos de las partes en relación con los usufructos y asignaciones sobre los territorios objeto de restitución.

11) La declaratoria de nulidad absoluta de las decisiones judiciales que por los efectos de la sentencia pierdan validez jurídica.

12) La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que hubieren extinguido o reconocido derechos individuales o colectivos, o modificado situaciones jurídicas particulares y concretas en detrimento de los derechos de las comunidades, si existiera mérito para ello, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el territorio respectivo.

13) Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe, colabore y coordine con la autoridad indígena las acciones a implementar en la diligencia de entrega material de los territorios a restituir, si así lo solicita la comunidad o ésta estuviere de acuerdo con dicho acompañamiento.

14) Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del territorio, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas pertenecientes a las comunidades.

2.8. Constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

La constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas, así como la dotación de tierras a dicho tipo de Comunidades, se rigen por la directrices señaladas en el Capítulo IX (artículos 85 a 87) de la Ley 160 de 1994 (*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*), siendo de destacar, para los fines aquí previstos, que el artículo 85 de la Ley 160 precitada establece que son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, ANT (antes INCODER y antes INCORA)⁵⁴, las siguientes:

- Estudiar *"las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo"*.
- Llevar a cabo el estudio de los títulos que presenten dichas comunidades con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.
- Constituir o ampliar resguardos de tierras y proceder al saneamiento de los que estuvieren ocupados por personas ajenas a la respectiva parcialidad⁵⁵.

⁵⁴ Conforme los establecen los artículos 37 y 38 del Decreto-Ley 2363 de 2015 (*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura*), todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de desarrollo agropecuario y rural y de ordenamiento social de la propiedad rural *"deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.

⁵⁵ Como se dijo atrás, el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995 (*Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional*), define la *Comunidad o*

- Reestructurar y ampliar "los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades".

Dicho artículo 85 incluye seis (6) párrafos, que en estrecha correlación con lo anterior disponen:

"PARÁGRAFO 1o *Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.*

PARÁGRAFO 2o. *El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.*

PARÁGRAFO 3o. *Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida*

parcialidad indígena como "el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes".

de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

PARÁGRAFO 4o. *Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonía y del Pacífico.*

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezca la autoridad competente sobre la materia.

PARÁGRAFO 5o. *Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.*

PARÁGRAFO 6o. *Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley⁵⁶, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables”.*

⁵⁶ Al respecto, en la demanda (hecho 117) se narró: "Actualmente el territorio constituido y ampliado del Resguardo Triunfo Cristal Paez, se encuentra superpuesto con la Zona de Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley Segunda de 1959, en 5.858,799 hectáreas, equivalente al 100% del mismo". Asimismo, en el hecho 118, se expuso que el territorio del resguardo se encuentra, también, superpuesto "con otra figura de ordenamiento ambiental, como es el Páramo de Las Hermosas, sobre la Cordillera Central", en un traslape de "3.029.145 hectáreas del territorio, equivalente al 52% del mismo".

Por su parte, el artículo 86 ibídem establece que *"El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria [hoy Agencia Nacional de Tierras] participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial"*.

A su turno el artículo 87, agrega: *"Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes"*.

Cabe resaltar que la misma Ley 160 de 1994, ya desde su artículo 12 señala:

"Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria [hoy Agencia Nacional de Tierras]: (...)

"16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares", y "adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las pertenecientes a las comunidades negras, para los fines previstos en el artículo 48 de la presente Ley".

(...).

"18. Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

(...)".

El artículo 69 de la misma Ley advierte que *"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas"*.

3. Caso concreto.

3.1. Titularidad y extensión del territorio materia de restitución o reparación de derechos.

Al respecto, obran en el expediente las siguientes pruebas:

1) El certificado de tradición atinente al territorio del resguardo, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-164263, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira⁵⁷.

2) La Resolución 58 de 7 de diciembre de 1995 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA, INCORA⁵⁸, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira⁵⁹, por la cual le fue conferido el carácter legal de resguardo indígena a la comunidad TRIUNFO CRISTAL PAEZ sobre *"un globo de terreno ubicado en el corregimiento de La Diana, Jurisdicción del municipio de La Florida, departamento del Valle del Cauca, conformado por el predio del Fondo Nacional Agrario denominado La Palmera, cuya área es de 1.357-7.000 Has. y*

⁵⁷ Fl. 432 fte. ("COMPLEMENTACION" tradición), Cdno Principal T. II

⁵⁸ Fls. 258 a 263 fte., Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

⁵⁹ Fl. 432 fte. ("COMPLEMENTACION" tradición), Cdno Principal T. II

terrenos baldíos en extensión de 432-5000 Has⁶⁰, para un total de 1.790 Has y 2.000 m2.

3) La Resolución 061 de 18 de diciembre de 2000 expedida también por el INCORA⁶¹, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado⁶², por la cual se dispuso la ampliación del Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ, *"con cinco predios que suman 346 hectáreas 4.760 metros cuadrados, adquiridos por el Instituto e ingresados al Fondo Nacional Agrario y relacionados en la parte motiva (...), que conformarán un área total del resguardo ampliado de 2.136 hectáreas 6.760 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca⁶³.*

4) El Acuerdo 112 de 13 de junio de 2007 emitido por el INCORA⁶⁴, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria precitado⁶⁵, por el cual se decretó la segunda ampliación en una extensión de 3.630 has. y 5.987 m2⁶⁶.

En el "ARTICULO PRIMERO" del citado Acuerdo se indicó que sumada la extensión de 3.630 has. y 5.987 m2 (en la cual se amplió la extensión del resguardo por segunda vez) *"al área ya existente (...) amplía su área a una cabida superficial total de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (5.767*

⁶⁰ Fl. 261 fte., Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

⁶¹ Fls. 299 a 302, mismos Cdno y T.

⁶² Fl. 432 fte. ("COMPLEMENTACION" tradición), Cdno Principal T. II.

⁶³ Fl. 261 fte., Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

⁶⁴ Fls. 303 a 306, mismos Cdno y T.

⁶⁵ Fl. 432 fte. ("COMPLEMENTACION" tradición), Cdno Principal T. II.

⁶⁶ Fl. 261 fte., Cdno de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

Has y 2.747 m2)⁶⁷. Misma área resultante de la suma de 1.790 has. y 2.000 m2 (que fue la extensión del resguardo al momento de su constitución), + 346 has. y 4.760 m2 correspondientes a la primera ampliación del resguardo, + 3.630 has. y 5.987 m2 correspondientes a la segunda ampliación del resguardo.

Obra asimismo la solicitud de ampliación, por tercera vez, del resguardo en mención, de la cual da cuenta la comunicación número 20152187637 de fecha 14 de octubre de 2015 suscrita por el Director Territorial (E) del INCODER – CAUCA⁶⁸.

En el referido documento se pone de presente que el Resguardo indígena demandante solicitó, mediante comunicación de 20 de noviembre de 2012, la ampliación, por tercera vez, de su territorio colectivo y que se indicó que para ese momento se contaba ya con el resultado de una visita al terreno.

Al tratarse de un trámite y actuación administrativa pendiente de surtirse, será lo indicado disponer, como en efecto se hará, la reanudación y culminación del aludido trámite por parte de los órganos oficiales competentes, en particular por parte de la ANT, conforme lo prevé ciertamente el artículo 166 (numerales 1 y 2) del Decreto-Ley 4633 de 2011.

3.2. Peritazgo jurídico antropólogo.

Además de las pruebas precitadas, obra también en el expediente el peritazgo jurídico antropólogo⁶⁹ a que se refiere el numeral 6 del artículo 171 del Decreto-Ley 4633 de 2011, rendido por la profesional MAYRA ALEJANDRA CRUZ SALAMANCA.

⁶⁷ La cifra 5.767 has 2.747 m2, corresponde a la suma 2.136 has. 6.760 m2 (extensión de la primera ampliación del resguardo) + 3.630 has. 5.987 m2 (extensión de la segunda ampliación).

⁶⁸ Fls. 333 a 335 del Cdno "PRUEBAS Y ANEXOS", Tomo II.

⁶⁹ Fls. 1549 a 1584 y 1638, Cdno Ppal. T. VI.

En el citado documento se hace alusión a la noción de *comunidad*, para significar que se entiende por tal la relación natural entre individuos determinada por vínculos de parentesco, historia y territorio. Se indica asimismo que los conceptos *comunidad indígena* y *pueblo indígena* evocan la idea de grupos de personas con auto-reconocimiento de identidad colectiva.

Con sustento en lo expuesto, se precisa que *comunidad indígena* "es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, y habitan en territorios que pueden estar o no titulados colectivamente, es decir, resguardos que fueron disueltos, divididos, declarados vacantes, en resguardos legalmente constituidos de origen colonial, republicano o en territorios que ocupan y que son importantes para el desarrollo de sus actividades (Mininterior, 2012)". Se expresa también que *Pueblo Indígena* es el constituido por una o varias comunidades.

3.2.1. Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ.

En punto a la historia del pueblo Nasa, del cual hace parte el Resguardo Indígena Triunfo Cristral Paez, se indica que este último se localiza en la Cordillera Central, al sureste del Cerro San Juanito, corregimiento La Diana, nororiente del municipio de Florida, Valle; y que está conformado por cinco (5) comunidades: San Juanito, Caleños, Betania, Cabuyo y Villa Pinzón; las dos primeras debidamente formalizadas, en tanto que la tres restantes con pretensión de ser parte del resguardo. El número de habitantes es de 2.077, aproximadamente. Por el territorio cruza, de oriente a occidente y desde el Valle del Cauca hacía el Tolima, una carretera destapada que le confiere la condición de región geopolítica estratégica para el comercio de cultivos ilícitos, lo que pone en riesgo a sus pobladores. Geográfica y socialmente se divide en tres zonas, a saber:

Zona Baja. Ubicada al occidente del territorio. Destinada al uso residencial y al desarrollo de actividades, tales como mingas, reuniones, asambleas, recepciones institucionales, ollas comunitarias, coordinaciones con la guardia indígena, fiestas, encuentros culturales y actividades educativas (allí funcionan dos escuelas: la de San Juanito y la de Los Caleños).

Zona media. Reservada para el uso y desarrollo de actividades agropecuarias, tales como la producción de café, maíz y cultivos de pan coger.

Dada la cercanía del Resguardo con el municipio de Florida, existen otras actividades económicas desarrolladas en la cabecera municipal: el servicio de moto-taxi, el trabajo de jornaleros en otras fincas y labores que requieren conocimiento técnicos en el área de salud.

Zona Alta. Abarca diversas lagunas y está situada entre los 3.000 y 4.090 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), en el sector conocido como Páramo de Las Tinajas, que hace parte de la cuenca del Magdalena. Es lo que en la cosmovisión Nasa se conoce como *Territorio Sagrado*, donde coexisten lagunas y montañas que dan origen al páramo y donde habitan y ejercen control sobre la comunidad El Trueno, El Arcoíris y El Duende.

Al interior de dicha zona se halla "propiedad privada", con escasa actividad residencial, explotación ganadera y de pan coger. Algunos de sus habitantes se unieron y conformaron lo que se conoce como Comunidad Ebenezer, que riñe con la actividad y control territorial indígena. La coexistencia de ambas formas de propiedad (la colectiva y la individual), ha venido generado conflictos entre el resguardo y la comunidad Ebenezer, que se han visto agudizados por las diferencias, concepciones y expectativas cernidas sobre el sector denominado "Páramo de las Tinajas", así como sobre la Zona Alta del territorio, donde hace

presencia y ejerce control la guardia indígena, suscitando así conflictos con los transeúntes y la población civil.

3.2.2. Comunidad Ebenezer.

En cuanto a la Comunidad Ebenezer, se reporta en el referido informe que se trata de una organización existente en el resguardo desde el año 2005, se sustenta en un vínculo religioso y comparte el sentimiento e ideología cristianas profesados por el Centro Misionero Bethesda, conocido también como "*Iglesia del Millón de Almas*". La población que la conforma es diversa y heterogénea (indígena y campesina). Está integrada por 37 familias.

Algunos de sus miembros se auto-reconocen como campesinos, otros como ex comuneros indígenas, y otros como particulares habitantes de la cabecera municipal. Empero, para efectos políticos, se anuncian como organización campesina. Cubre una extensión aproximada de 600 hectáreas, incluido el páramo y varias lagunas.

Ha tenido la intención de organizarse como Junta de Acción Comunal, mas no le ha sido posible, no solo por causa de las controversias suscitadas con el resguardo, sino porque, según sentencia T- 601 de 2011 (entre otras)⁷⁰, para tal cometido es menester agotar el trámite de consulta previa al interior del resguardo.

En el peritazgo se memora que el Resguardo Indígena y la Comunidad Ebenezer exhiben diferencias de carácter religioso, social, cultural y económico en torno al uso del territorio y que tal situación ha venido dificultando el libre desarrollo de actividades por parte de ambas colectividades. En un primer

⁷⁰ Otra de las sentencias que resolvió de manera desfavorable la situación de la Comunidad EBENEZER, fue la T-513 de 2012, objeto de especial comentario líneas más adelante.

momento, concretamente en el año 2007, se evidenció una fractura entre las dos organizaciones, lo que conllevó la destitución de un profesor miembro de la comunidad que prestaba servicios en la escuela del Resguardo, ubicada en la Vereda San Juanito. El referido educador aprovechaba las aulas de clase para emitir opiniones en contra la cultura Nasa, especialmente respecto del papel del *The Wala* (médico tradicional) y los rituales de armonización.

La destitución del profesor desencadenó la deserción de 14 niños “aproximadamente”, que fueron desvinculados por sus padres y acudientes con el argumento de que era lo indicado que la educación que recibieran fuera impartida desde la filosofía cristiana y no desde el enfoque del resguardo.

El resguardo indígena ha venido ejerciendo, desde el año 2015, el control del ingreso de particulares que “suben” al páramo, invocando para ello el derecho a la autonomía y al territorio. Lo hace en dos puestos de control instalados en sendos puntos conocidos como Comunidad Los Caleños y Comunidad El Cabuyo), suscitando así nuevos conflictos con la Comunidad Ebenezer, tales como rencillas verbales y enfrentamientos físicos entre miembros de ambas colectividades.

El pueblo indígena, amparado en la propiedad colectiva, asevera que le asiste el derecho a ejercer la autoridad, el control territorial y el control ambiental, así como los rituales que les aconseje el *The Wala*. La Comunidad Ebenezer, por su lado, asegura pertenecerle los predios poseídos por sus miembros, los cuales pretende formalizar con el fin de que hagan parte del territorio comunitario idealizado por algunos de sus integrantes.

3.3. Pruebas del conflicto armado y de los daños y afectaciones territoriales sufridos por el Resguardo Indígena Triunfo Cristal Paez.

Obran en el proceso las siguientes:

1) El “*Informe de caracterización afectaciones territoriales. Resguardo Triunfo Cristal Paez*” y los anexos al mismo⁷¹, elaborado por la UAEGRTD y el Centro de Investigaciones y Documentación Socioeconómica de la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad del Valle, en ejecución del Convenio Interadministrativo No. 1695-2015 de que trata la Resolución N° 306 de 25 de mayo de 2016⁷².

En el referido informe se relata que por el territorio del resguardo cruzan vías y caminos que intercomunican la zona rural del municipio de Florida (Valle), con los departamentos del Cauca y Tolima⁷³, y que suelen ser usados como corredores de tránsito de actores del conflicto, tráfico de armas y transporte de estupefacientes. Tal fenómeno, se agrega, ha venido suscitando conflictos y enfrentamientos armados desde finales de los años ochenta, época en la cual operaba en la región el extinto M-19, tras de cuya desmovilización incursionó en la región –e instaló campamentos– la guerrilla de las FARC. Esta organización delictiva continuó ejerciendo, de manera sistemática, maltratos, acosos y desplazamientos contra la comunidad indígena. Consumó asimismo homicidios selectivos, tanto de indígenas acusados de ser informantes de la fuerza pública, como de líderes y autoridades político-tradicionales del resguardo. Y adoptó también, como práctica, el reclutamiento forzado, afectando, en la anterior forma, la memoria histórica y el legado cultural del resguardo.

Las amenazas y asesinatos perpetrados contra líderes y autoridades político-tradicionales del resguardo, resquebrajaron de manera sensible la identidad cultural indígena, entre otras razones porque los aludidos episodios de violencia generaron en la comunidad la sensación generalizada de que las labores

⁷¹ Fls. 6 a 112 del Cuaderno Principal T. I.

⁷² Fls. 1855 y 1856 Cdnno Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización de Afectación de Territoriales T. VII.

⁷³ SUBACAPITE “4.1 La presencia de los grupos armados en el sur del Valle del Cauca: entre la correlación de fuerzas y la disputa territorial” pag 50 vto. Cdnno Principal T. I.

adelantadas por sus líderes eran actividades de alto riesgo para la vida e integridad de las personas.

Se destacan como hechos sensibles de violencia: i) el asesinato de JOSÉ ELIODORO RAMOS BUBÚ, quien fue ultimado por las FARC (1998) estando en cautiverio (había sido secuestrado por dicha organización subversiva); ii) el cruento combate entre el ejército y la guerrilla de las FARC que duró aproximadamente seis días, ocurrido entre el 4 y 10 de septiembre de 2004; y iii) la explosión de un carro bomba en la vía hacia el páramo, en el sitio conocido como el Sinaí en el año 2008 con la muerte de un adulto y dos niños.

El referido documento se soporta en diversos tipos de prueba y numerosas entrevistas⁷⁴, que dan cuenta del accionar de la guerrilla de las FARC contra de la población indígena.

Algunos de los declarantes (integrantes del resguardo) fueron:

- MARÍA IRENE BUITRAGO. Narró haber sido víctima de desplazamiento forzoso en dos ocasiones: la primera, en el año de 1985 (antes de la creación del Resguardo Indígena) debido a combates entre el M-19 y el Ejército Nacional; y la segunda, en 1992, a raíz de la presión ejercida por la guerrilla de las FARC⁷⁵. La entrevistada relató *"perdí un primo porque se fue con las FARC, se llamaba Odiel Ramírez, a él le ofrecieron, en ese entonces le pagaban 45 mil pesos, y eso era una cantidad de plata para él. Un niño de 14 o 16 años. Él quedó enterrado para ese lado, por allá por donde las FARC enterró esa cantidad de niños de 12, 15 años, eso es otra etapa que no quisiera recordarla"*.

⁷⁴ Folios 872 a 917 del T. III, 918 a 1225 del T. IV y 1226 a 1370 del T. V del Cuaderno de Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización.

⁷⁵ Fl. 71 Cdo Principal T. I.

- YESID CORTÉS. Expuso: *“eso ahí en ese filo eso era un punto estratégico para los grupos armados, tanto de la guerrilla como del ejército, porque pues como es un filo, entonces ellos siempre llegaba a ubicarse ahí, tanto los unos como los otros y cada rato tenían confrontaciones ellos en ese punto, entonces siempre por lo regular uno queda en medio del conflicto cuando habían enfrentamientos”*⁷⁶.

- En el mismo sentido, ALICIA TRÓCHEZ DAGUA refirió haber sido víctima de amenazas y que su cónyuge JOSÉ ELIODORO RAMOS BUBÚ, líder de la comunidad de San Juanito, fue asesinado por la guerrilla de las FARC, por lo que decidió desplazarse hacia la zona urbana de Florida⁷⁷. Agregó que JESÚS ENEICER RAMOS BUBÚ, cuñado suyo y también líder de la comunidad, murió de forma violenta en el año 2002 y que por razón de tal hecho la esposa de aquel, CÉLIDA DIZÚ, hubo de huir en igual forma, pues fue del mismo modo víctima de amenazas.

Por su lado JOSÉ MANUEL MONTAÑO indicó que su parcela, ubicada en la vereda Betania, solía ser usada como campamento por la guerrilla de las FARC, por lo que fue asimismo desplazado. Añadió que lo propio le ocurrió a MARIBEL ALEXANDRA YONDA, quien quedó embarazada de un soldado, lo que motivó que fuera acusada de ser informante del ejército.

Varios de los declarantes atestaron que las FARC solían frecuentar las escuelas del resguardo con el fin de adoctrinar a los niños estudiantes. Al efecto la comunera ARCELINA DAGUA, refiriéndose a su hija de 9 años de edad en ese entonces, relató: *“ella llega acá y me dice, mami mire que esos señores dijeron que me iban a llevar”*.

⁷⁶ Fl. 71 vto, mismos Cdno y T.

⁷⁷ Fl. 72 ibídem.

En el citado informe se registran, también, hechos de violencia atribuidos a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que, procedentes de la Costa Caribe y comandadas por alias `H.H.`, incursionaron en el departamento del Valle del Cauca a finales de los años noventa. En punto a los hechos de la demanda, aparece documentado que el período 2001-2005 (año este último en el cual se desmovilizaron), montaron retenes en la parte baja del resguardo con el fin de controlar el ingreso de alimentos al territorio indígena, ya que solían considerar que eran provisiones destinadas a ser suministradas a la subversión. En esa misma época (en que las FARC le propusieron al Gobierno Nacional realizar el “despeje humanitario” de una amplia zona rural de los municipios de Florida y Pradera), fue instalado un Batallón de Alta Montaña en la región, que estableció su base en una finca colindante al territorio del resguardo.

A las AUC se les imputa el haber perpetrado actos de desplazamiento contra la población indígena, así como el asesinato de varios de sus miembros. Entre tales homicidios el de MISAEL CHEPE CETY (gobernador indígena) y el de su esposa NANCYTEZ GARCÍA; también el de JESÚS ELIECER RAMOS, líder de la comunidad de San Juanito, y el de JOSÉ MARÍA PINZÓN MESTIZO (alcalde) y su hermano JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN MESTIZO (líder fundador del Resguardo). Todos los nombrados, tildados de guerrilleros.

Acerca de los referidos hechos de violencia, ELICER RAMOS, habitante de la comunidad Villa Pinzón, memoró que “*don Olmedo Pillimue (...) tenía una busetita y nos dice, muchachos pónganse firmes porque ya vienen los paramilitares y ya vienen llegando a Párraga. Entonces la gente ya sabía, porque ellos ya habían llegado, que venían ellos y ahí mismo salimos*”⁷⁸.

Se registra como hecho relevante, difundido por los medios de prensa, un desplazamiento masivo consumado en el año 2001, propiciado por los reiterados enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y las AUC. Aparece historiado al

⁷⁸ *Ibíd.*, fl. 73.

efecto que “*Las comunidades indígenas del corregimiento La Diana y la zona de influencia denunciaron que los enfrentamientos que se están presentado desde el pasado 25 de junio obligaron a niños, ancianos y adultos a abandonar sus tierras. De acuerdo con el comité de Atención a Desplazados de Florida, a este municipio llegaron comunidades indígenas de Villa Pinzón, El Salado, Párraga, Lomagorda, San Juanito y parte de los Caleños. Serafín Olcué, habitante de la vereda Lomagorda aseguró que la comunidad desplazada permanecerá en la ciudad hasta tanto las autoridades brinden las garantías de seguridad para el retorno*” (fl. 72 vuelto Cdno Principal T. I).

El resguardo, las prácticas indígenas y la vida e integridad personal de sus habitantes sufrieron también afectaciones (hubo lesionados y muertos) por razón de la existencia de artefactos explosivos al interior del mismo. Tales elementos solían ser instalados por los grupos alzados en armas con el propósito de dificultar la circulación por rutas y caminos estratégicos, al punto que se hizo necesario que las autoridades indígenas prohibieran el ingreso y tránsito de personas por los referidos sitios, catalogados como “*zonas de confinamiento, zonas de aislamiento total*” (fl 54 ibídem).

Se resalta que el 28 de julio de 2015 detonó, en la comunidad El Cabuyo, una mina antipersona que había sido dejada en inmediaciones de la cancha de fútbol. El episodio generó zozobra al tratarse de un espacio común de tránsito de niños y adolescentes.

Además de artefactos detonantes, se comprobó la presencia de vehículos automotores cargados con explosivos que fueron dejados abandonados por parte de las FARC en las inmediaciones del complejo comunitario. Fueron preparados y dispuestos con el propósito de entorpecer las labores de patrullaje realizadas por la fuerza pública. En una ocasión, en el sector conocido como El Sinaí, detonó un carro-bomba. Fue accidentalmente manipulado y a causa del suceso murieron un adulto y dos niños –de 9 y 10 años de edad– que lo acompañaban. El hecho terrorista propició el desplazamiento del resto de la familia de los menores hacia

el casco urbano del municipio de Florida.

Se reporta en el citado documento que el conflicto armado produjo en igual forma daños al medio ambiente, habiendo sido de considerable impacto uno ocurrido en 2002, año en que el ejército nacional bombardeó una cuadrilla de las AUC en inmediaciones de la laguna Guayabal, zona de páramos del municipio de Florida⁷⁹.

2) El documento que lleva por título "*Línea de tiempo Resguardo Indígena Triunfo Cristal Paez, hechos violentos, proceso, comentarios y contexto político de la comunidad*", allegado por la UAEGRTD⁸⁰, contentivo del historial de sucesos violentos ocurridos en el territorio del Resguardo durante los últimos 30 años.

Dicho instrumento reviste capital importancia en la medida en que fue elaborado con apoyo en trabajos de cartografía social⁸¹, informes de Alertas Tempranas emitidos por la Defensoría del Pueblo⁸² y noticias de la época difundidas por reconocidos medios de comunicación⁸³.

La línea de tiempo inicia en la década de los años ochenta, período en que –aparece documentado– la guerrilla del M19 perpetró los asesinatos de BASILIO DAGUA (1981) en la vereda Los Caleños, y VICTOR PINZÓN (1984) en la vereda Villa Pinzón; y causó también el desplazamiento forzoso de habitantes de la vereda El Cabuyo hacia la zona urbana del municipio de Florida (1985)⁸⁴.

⁷⁹ *Ibíd.*, fl. 93.

⁸⁰ Fls. 1 a 12 del Cuaderno Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales T. I.

⁸¹ Fls. 1575 a 1663 Cuaderno Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales T. VI.

⁸² Fls. 1528 al 1563, mismo cuaderno, T. V.

⁸³ Fls. 1467 al 1527 *ibídem*.

⁸⁴ Informe de Cartografía Social Resguardo Triunfo Cristal Paez. Realizado por la UAEGRTD el 5

Entre los hechos violentos sucedidos en la década de los años noventa, aparece registrado el asesinato del líder indígena HELIODORO RAMOS BUBÚ, así como sistemáticas amenazas contra el fiscal de la comunidad Los Caleños (1998) y las empresas que prestaban el servicio público de transporte en la zona rural de los municipios de Pradera y Florida⁸⁵.

En los primeros años del presente siglo se incrementó el delito de homicidio contra miembros de la comunidad indígena.

Sobre la ola de violencia, el diario El Tiempo (edición del 7 de agosto de 2001) publicó: *"a seis se elevó el número de indígenas asesinados por grupos alzados en armas en este año en Florida, sur del Valle. El último caso se registró el pasado domingo en horas de la mañana cuando de un tiro en la cabeza fue cegada la vida de Misael Cheta Cetre, de 30 años"*⁸⁶.

Una de las Alertas Tempranas emitida por la Defensoría del Pueblo, refiere el anuncio, en la vereda La Diana del municipio de Florida, de la incursión en la zona de un *"grupo denominado MAC Muerte Aliados y Colaboradores"*. Otra de ellas tiene que ver con amenazas a estudiantes del colegio indígena IDEBIC *"estigmatizados como colaboradores de la guerrilla"*, las cuales determinaron el desplazamiento de los habitantes de varias veredas (La Diana, Los Caleños y Villa Pinzón).

En el año 2002 fueron saqueadas viviendas del corregimiento La Diana (el hecho fue endilgado a las AUC), y desplazados sus habitantes hacia la zona

de noviembre de 2014.

⁸⁵ Disponible en el enlace: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-561162>

⁸⁶ Disponible en el enlace: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-456989>

urbana del municipio. Según reportó el secretario de Gobierno de Florida, *"hasta la Casa Campesina de ese municipio llegaron 89 personas, procedentes de los resguardos de Párraga, Lomagorda, Salado y Villapinzón"*⁸⁷.

En ese mismo año, la prensa nacional difundió la noticia de la movilización masiva de las comunidades indígenas de los municipios de Florida y Pradera en desaprobación de la presencia de grupos armados ilegales en la región, y también convocando el compromiso y apoyo del Gobierno Central en la erradicación de cultivos ilícitos implementados por los grupos en mención⁸⁸.

Al respecto el líder indígena Aníbal Bubú Ramos expresó: *"hemos dicho por decreto que no queremos más cultivos ilícitos en nuestros territorios (...), estamos cansados de escuchar que los indígenas somos guerrilleros y cocaleros, eso nos ha traído graves consecuencias, porque nos ha debilitado en lo social, económico y cultural"*⁸⁹.

En junio de ese mismo año fueron desplazadas 233 personas de las veredas Rivera, Pueblo Nuevo, Las Guacas, Altamira y Granates. Los hechos fueron denunciados por los líderes de esas comunidades, que solicitaron el apoyo de la Defensoría del Pueblo y de la Oficina del Gestor de Paz del departamento del Valle del Cauca. En el mismo mes presentó "renuncia verbal" al cargo el alcalde de Florida, Humberto López Correa, por causa de las amenazas en su contra por parte de la guerrilla de las FARC⁹⁰.

En agosto de 2006 fue raptado y posteriormente asesinado OLMEDO

⁸⁷ Disponible en el enlace:
<http://historico.elpais.com.co/paionline/notas/Enero212002/B421N1.html>

⁸⁸ Disponible en el enlace:
<http://historico.elpais.com.co/paionline/notas/Julio042002/C504N1.html>

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Información disponible en el enlace:
<http://historico.elpais.com.co/paionline/notas/Julio162002/A416N1.html>

PIÑIMUÉ, comunero la vereda Villa Pinzón. El cadáver fue encontrado con signos de tortura.

Entre 2009 y 2015 fueron asesinados los líderes indígenas ABEL YAFUE (2009), MARCO ANTONIO CASAMACHIN GUAINIAS (2011), EDINSON REINEL DAGUA OSNAS (2011) y JOSÉ JOAQUIN PINZON MESTIZO (2015), este último miembro fundador del resguardo accionante.

3) Los informes números 034-04, 024-05 y 010-12 de Alertas Tempranas junto con las Notas de Seguimiento números 060 de 2004 y 04 de 2007, elaborados por la Defensoría del Pueblo⁹¹, alusivos a la presencia de grupos armados ilegales en la zona rural del municipio de Florida, donde ejercieron su accionar violento contra la población allí asentada⁹².

4) El censo de "*víctimas asesinadas, desaparecidas, afectadas por artefactos explosivos y otros hechos en contra de los comuneros y sus bienes*"⁹³, elaborado por la UAEGRTD.

En el referido documento aparece registrado que fueron asesinados cerca de 50 indígenas, desaparecidos 6 y desplazadas 9 familias. Se reporta también el hallazgo de artefactos explosivos en el territorio del resguardo, así como la retención arbitraria de personas.

5) El Informe Técnico Catastral⁹⁴ y de Georreferenciación⁹⁵ concerniente

⁹¹ Fls. 1528 a 1563 del cuaderno de Pruebas y Anexos del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, T. V.

⁹² Fl. 1542, mismo Cdno y T.

⁹³ Fls. 1564 y 1565 ibídem.

⁹⁴ Fls. 1794 a 1805 mismo cuaderno T. VII.

⁹⁵ Fls. 1805 a 1821 ibídem.

a la caracterización de afectaciones territoriales del resguardo, y la ubicación cartográfica de lugares en que se produjeron combates, se perpetraron homicidios y desplazamientos forzados, y se encontraron artefactos explosivos.

6) La Resolución RZE 0315 de 31 de mayo de 2016, mediante la cual la UAEGRTD⁹⁶ dispuso la inscripción del Territorio del Resguardo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, RTDAF, y como reclamante del territorio objeto de restitución, que incluye la reseña del conflicto armado (ya descrita) en el territorio del resguardo

7) La comunicación OFI17-00009956/JMSC 111720 de fecha 2 de febrero de 2017⁹⁷ expedida la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonas, que da cuenta del hallazgo, a 31 de diciembre de 2016, de siete (7) artefactos o municiones sin explotar (MUSE) al interior del territorio del Resguardo.

8) Los testimonios de LUIS ERNENSTO DAGUA CAYAPÚ⁹⁸, ENID RAMOS BUBU⁹⁹, RAQUEL TRUJILLO MESTIZO¹⁰⁰, JOSÉ VICENTE GARCÍA GUASAQUILLO¹⁰¹, y WILSON LUDICO RAMOS¹⁰², todos los nombrados miembros del resguardo, quienes fueron contestes en que en el territorio hicieron presencia y operaron, en orden más o menos secuencial, la guerrilla del M19, la guerrilla de las FARC (a través del Frente 6°), y los grupos de autodefensa. Reportaron que el accionar de la Fuerza Pública, concretamente del Ejército Nacional, llevó a que la guerrilla de las FARC dispusiera, como respuesta, la instalación de minas

⁹⁶ *Ibíd*, fls. 1857 a 1860.

⁹⁷ Fls 266 a 270, Cdo ppal T. I

⁹⁸ Récord 1:02'13" al 1:55'10" del CD que obra a fl 1329 del Cuaderno Principal Tomo 5.

⁹⁹ *Ibíd*, record 1:55'59" al 2:43'10".

¹⁰⁰ Record 13'42" a 02:05'20" del CD que obra a fl. 1449 del Cdo Ppal Tomo 6.

¹⁰¹ *Ibíd*, récord 04:56'25" a 05:40'20".

¹⁰² *Ibíd*, Récord Récord 05:41'25" a 06:24'20".

antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) en la zona de conflicto. Ello con el fin de impedir el restablecimiento del orden en la región.

El declarante DAGUA CAYAPÚ indicó: *“todo ese páramo fue minado, además en ese tiempo la guerrilla hacía retenes y era la que decía quiénes subían y quiénes no subían al páramo”*¹⁰³. Expuso que la presión y persecución ejercida por guerrilla llevó a que los miembros de la comunidad indígena tuvieran serios inconvenientes para expresarse en su lengua tradicional, pues solían ser señalados de estar *“hablando es con el ejército o con la guerrilla y pasando información en nasá”*¹⁰⁴.

La declarante ENID RAMOS BUBU, por su parte, relató haber fungido como Gobernadora del Resguardo en los años 2004 y 2015 y que varias familias indígenas fueron desplazadas del territorio colectivo por causa del accionar de las fuerzas insurgentes. Refiriéndose a las prácticas adoptadas por la guerrilla, denunció: *“ellos pasaban por aquí y engañando a los menores, les terciaban un fusil y los jóvenes querían saber cómo era eso”*¹⁰⁵. Indicó que dos hermanos suyos fueron asesinados por la guerrilla, y otro, que no volvió a ver, fue reclutado *“muy joven”*. Refiriéndose a las AUC, señaló que éstas se caracterizaban por acusar a los miembros del resguardo de ser *“guerrilleros”*.

9) CECILA JARA, integrante de la comunidad EBENEZER, expuso que en la zona hicieron presencia diversos grupos armados y que al interior de ella *“estalló el carro que mató a mi hermano y a los dos niños de la mujer de mi hermano”*¹⁰⁶.

Las pruebas antes enunciadas, varias de las cuales fueron allegadas por la

¹⁰³ Récord 01:12´21” del CD que obra a fl 1329 del Cuaderno Principal Tomo 5.

¹⁰⁴ Ibíd, Record 01:12´56”.

¹⁰⁵ Récord 2:07´59” del CD que obra a fl 1329 del Cuaderno Principal Tomo 5.

¹⁰⁶ Record 3:38´15” al 4:38´20”, mismo CD.

UAEGRTD, puntualmente las mencionadas en los numerales 1) a 7) [por lo que se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 89 de la Ley 1448], son suficientemente demostrativas¹⁰⁷ de que el conflicto armado tuvo operatividad en el municipio de Florida, Valle, y específicamente en la zona en que está asentado el pueblo o comunidad indígena demandante y en que se sitúa –además– el territorio indígena objeto de restitución, protección y reparación de derechos.

De la apreciación en conjunto de las precitadas pruebas y con sujeción a las reglas de la sana crítica, se colige que para 1985, y años subsiguientes, el municipio de Florida, entre otros, fue seriamente afectado por el conflicto armado interno, a causa del cual el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, conformado por las comunidades San Juanito, El Cabuyo, Los Caleños, Villa Pinzón y Betania, fue víctima de sistemáticas violaciones –graves y manifiestas– a las normas internacionales de derechos humanos. Fue también sujeto pasivo de infracciones al Derecho Penal Humanitario acaecidas por causa del referido conflicto.

Entre los hechos delictivos relevantes, se destacan múltiples asesinatos selectivos, reiteradas y continuadas extorsiones, amenazas, saqueos a parcelas, reclutamientos forzados, desplazamientos individuales y colectivos, confinamientos, desapariciones forzadas y retenciones ilegales. Muchos de los referidos hechos perpetrados por la guerrilla de las FARC, y en no pocos casos por grupos de autodefensa o propiciados por el accionar de la Fuerza Pública.

Tal fenómeno le ha venido implicando al resguardo, a lo largo del tiempo, principalmente desde los años 80 del siglo inmediato anterior, el padecimiento de vulneraciones constantes a sus derechos territoriales, la afectación de la salud y la soberanía alimentaria de sus integrantes, y el menoscabo del disfrute de los

¹⁰⁷ Cabe memorar aquí que el enunciado final del inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448 es categórico al disponer que *"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas"*.

lugares y espacios de uso y aprovechamiento tanto individual como colectivo.

En resumen, no solo está acreditada la existencia de la confrontación armada para la época de los hechos base de la demanda en el municipio y zona precitados, sino que es evidente, e incuestionable, que el resguardo reclamante ha venido sufriendo persistentes daños y afectaciones al territorio, ocurridos con posterioridad al 1° de enero de 1991, que corresponde a la fecha a partir de la cual se tiene legitimación para solicitar la protección y amparo al derecho fundamental a la restitución y reparación de daños y afectaciones territoriales.

Se sigue de lo anterior que le asiste al resguardo demandante legitimación para obtener la restitución, protección y reparación de los aludidos derechos, en los términos de que tratan los artículos 158, 166 y subsiguientes del Decreto-Ley 4633 de 2011 varias veces mencionado.

3.4. Procedencia de la restitución, protección y reparación de los derechos afectados.

En la anterior forma, probados, como están, los elementos estructurales de la pretensión restitutoria (que se conjuntan en daños o afectaciones al territorio indígena por causa del conflicto armado interno, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y la fecha –pendiente de definir– en que habrán de expirar los artículos 142 y 194 del Decreto-Ley 4633 de 2011, que rigen, según se indicó ya, hasta el 9 de diciembre de 2031), y no habiendo sido desvirtuado ninguno de los mismos por los aquí opositores, se impone acceder a la restitución, protección y reparaciones impetradas, como en efecto se dispondrá en la forma y términos que más adelante se exponen.

3.5. Comprobación de la identificación e individualización del territorio del resguardo.

En lo que concierne al caso de marras, hay que decir que el territorio indígena objeto de reclamación fue debidamente individualizado en cuanto a su ubicación, extensión, linderos (tanto los atinentes al momento de la constitución del resguardo, como los inherentes a la primera y segunda ampliaciones ya referidas), características generales y especiales, identificación registral y número de matrícula inmobiliaria.

Aunque lo anterior es bastante para dar por suficientemente identificado el territorio objeto de restitución¹⁰⁸ (conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011)¹⁰⁹, el Magistrado Sustanciador del presente proceso, en procura de que la extensión del territorio del resguardo quedare –además– debidamente georreferenciada, decretó, por auto de 20 de enero de 2021 y con sustento en el párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹¹⁰, en concordancia con el artículo 26 íbidem¹¹¹ y los artículos 1º y 234 del Código General del Proceso¹¹²,

¹⁰⁸ En punto a la *identificación de inmuebles*, el **artículo 31 del Decreto 960 de 1970** (*Por el cual se expide el Estatuto del Notariado*), establece que cuando aquellos "*sean objeto de enajenación, gravamen o limitación, se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal*".

¹⁰⁹ Establece el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 que los predios objeto de desplazamiento forzado o despojo deben ser determinados "*con precisión*" y "*en forma preferente mediante georreferenciación*", lo que, a *contrario sensu*, significa que la georreferenciación, si bien es la técnica de identificación ideal, no es –en todo caso– la única admisible, sino la más recomendable.

¹¹⁰ Que le confiere a los magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial especializados en restitución de tierras la facultad de decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias.

¹¹¹ **Ley 1448 de 2011. Art. 26.-** "*COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía*".

¹¹² **C. G. P. Art. 1º.-** "*Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*".

Art. 234. "Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. (...)".

las pruebas consistentes en:

Primero: Ordenarles a la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)¹¹³, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)¹¹⁴, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)¹¹⁵, y a la SUPERTINENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS¹¹⁶, que de manera armónica y articulada y en el marco de sus respectivas competencias, realicen las actuaciones que a continuación se enuncian, debiendo presentar un **informe conjunto** de la gestión encomendada en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

1. El alinderamiento y georreferenciación integral del territorio indígena perteneciente al Resguardo Triunfo Cristal Paez (incluidas la constitución y la primera y la segunda ampliación del mismo).

2. La Identificación, individualización y alinderamiento de las menores porciones sobre las cuales alegan derechos específicos miembros de la Comunidad EBENEZER y demás opositores o terceros en el presente proceso, debiendo indicar:

¹¹³ Por ser la entidad a la cual le compete identificar con precisión el predio objeto de despojo o abandono forzado, preferentemente mediante georreferenciación (artículo 76 de la Ley 1448 de 2011).

¹¹⁴ Por ser el organismo encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, entre otras funciones.

¹¹⁵ Por ser la entidad a la cual le corresponde adelantar los trámites de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas (artículos 85 a 87 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 19959, y también para la clarificación de la propiedad (artículos 48 de la Ley 160 de 1994 y 39 y 40 del Decreto 1465 de 2013).

¹¹⁶ Por ser la entidad competente para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los trámites registrales a que se refiere la Ley 1448 de 2011 (párrafo 1º del artículo 119 ibídem).

2.1. Sus números de matrícula inmobiliaria (caso de que los tuvieren) y cédulas catastrales (caso de que las tuvieren), ubicación y extensión.

2.2. Si dichas menores porciones se sitúan o no al interior del territorio del Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y, en caso afirmativo, especificar si se ubican en el perímetro correspondiente a la constitución del resguardo (según resolución INCORA número 58 de 7 de diciembre de 1995)¹¹⁷, o en el atinente a la primera ampliación del resguardo (según resolución INCORA número 1061 de 18 de diciembre de 2000)¹¹⁸, o en el concerniente a la segunda ampliación (según Acuerdo INCORA número 112 de 13 de junio de 2007)¹¹⁹, o en el inherente al trámite de la tercera ampliación (pendiente de surtirse y finiquitar).

3. Establecer cuáles de los predios cuyos números de matrícula inmobiliaria se citan a continuación se encuentran ubicados al interior del territorio del Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, cuáles son sus extensiones y linderos, quiénes son sus ocupantes y cuál la relación jurídica de éstos con los predios en mención.

378-688, 378-1175, 378-1255, 378-15715, 378-19610, 378-19616, 378-19617, 378-19374, 378-20892, 378-37954, 378-38208, 378-55853, 378-106353, 378-116726 y 378-122127.

3.1. Respecto de los predios citados en el numeral 3. precedente que se encuentren ubicados al interior del territorio del Resguardo Indígena

¹¹⁷ Fls. 258 a 263 fte., Cdo de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

¹¹⁸ Fls. 299 a 302, mismos Cdo y tomo.

¹¹⁹ Fls. 303 a 306, ibídem.

TRIUNFO CRISTAL PAEZ, especificar cuáles de ellos se sitúan en el perímetro correspondiente a la constitución del resguardo (según resolución INCORA número 58 de 7 de diciembre de 1995)¹²⁰, cuáles en el de la primera ampliación del resguardo (según resolución INCORA número 1061 de 18 de diciembre de 2000)¹²¹, cuáles en el de la segunda ampliación (según Acuerdo INCORA número 112 de 13 de junio de 2007)¹²², y cuáles en el del trámite atinente la tercera ampliación (ya iniciada y finiquitar).

3.2. Si fueron aportados al resguardo y en caso afirmativo en qué forma y quiénes fueron los respectivos aportantes.

De las citadas entidades, ninguna de ellas dio respuesta concreta y satisfactoria para los fines aquí previstos.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca allegó Informe Técnico UAEC 1 120.52 – 909625 de fecha 23 de febrero de 2021, en el cual indicó haber realizado el "*análisis técnico y cartográfico con base en la capa geográfica de terrenos rurales y la circunscripción del Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y el sistema de información catastral (...) con jurisdicción en el municipio de Florida (...)*".

Si bien señaló que "*se intersecaron 58 polígonos*", que hacen parte de igual número de terrenos respecto de los cuales suministró cierta información (catastral), poca o ninguna utilidad le proporciona al presente proceso en torno a la ubicación, alinderamiento y georreferenciación solicitadas, entre otras razones

¹²⁰ *Ibíd.*, fls. 258 a 263 fte.

¹²¹ *Ibíd.*, fls. 299 a 302.

¹²² *Ibíd.*, fls. 303 a 306.

porque no clarifica si respecto de los referidos polígonos *"alegan derechos específicos miembros de la Comunidad EBENEZER y demás opositores o terceros en el presente proceso"*, conforme se le requirió en el auto que decretó la prueba de oficio.

En sentido similar, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS radicó Informe Técnico Jurídico en el cual reportó que en *"la memoria de campo realizada de manera conjunta en el año 2017 entre la Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, no se especifica cuáles de los predios visitados son los que corresponden a la comunidad de Ebenezer, a un particular o al Resguardo indígena, lo que no permite una identificación e individualización, hasta tanto no se realice una visita al territorio y se censan las personas o familias ajenas al Resguardo Triunfo Cristal Páez"*.

Como puede observarse, dichos informes ponen de manifiesto que en los trámites de constitución y/o ampliación del resguardo ya surtidos se incurrió en irregularidades en torno a la debida y adecuada identificación de los predios que lo han ido integrando. Por esta misma vía cabe decir que les asiste razón a los miembros de la Comunidad EBENEZER y a JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA cuando en sus escritos de oposición (y otros) sostienen que el Acuerdo 112 de 13 de junio de 2007 por el cual el INCODER dispuso la segunda ampliación del territorio del resguardo fue expedido sin haberse acreditado la revisión de los archivos y registros correspondientes.

Por consiguiente y acorde con lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1, del Decreto-Ley 4633 de 2011 (con arreglo al cual *"En el caso de comunidades que al momento de ser desplazadas o afectadas no contaban con sus derechos territoriales formalizados"*, la sentencia deberá incluir *"la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces –hoy Agencia Nacional de Tierras, ANT– de proceder a constituir, sanear –se subraya– o ampliar resguardos indígenas cuando así proceda"*), en concordancia con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 (que a su turno y en lo pertinente establece

que es función de la ANT proceder al saneamiento de los resguardos constituidos o ampliados *"que estuvieren ocupados por personas ajenas a la respectiva parcialidad"*), se le ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)¹²³ realizar el trámite o trámites que correspondan en orden a sanear los procesos de constitución y/o ampliación del resguardo ya surtidos en punto a la ubicación, alinderamiento y georreferenciación de los predios que lo conforman, debiendo ceñirse a los tiempos fijados en las normas que regulan la materia y permitir además la intervención de terceros interesados a los cuales habrá de respetárseles en todo momento su legítimo derecho de defensa, considerando en igual forma las pruebas aquí recaudadas, en particular el Censo de *Caracterización Socio – Familiar Comunidad Ebenezer* y sus anexos elaborado por la UAEGRTD, obrante a fls. 216 – 375 del Cdno *"Incidente Sanción Entidades"*.

En lo que atañe al trámite de la tercera ampliación del resguardo (iniciado mediante resolución número 1767 de 12 de agosto de 2012), no cabe hacer pronunciamiento alguno en la presente sentencia, toda vez que concierne a una extensión territorial no titulada todavía y por ende no inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata el artículo 156 del Decreto 4633 de 2016.

Sobre el particular, la CSJ, en Sentencia de Tutela STC6056 de 28 de mayo de 2021 precisó:

"(...) si un determinado predio no obtuvo la autorización de inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, quiere decir que sobre este no podrá adelantarse el trámite de restitución. Ha de destacarse que este proceso judicial «es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional, toda vez que se trata de un procedimiento inscrito en el ámbito de la justicia

¹²³ Por ser, además, la entidad a la cual le corresponde adelantar los trámites de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas (artículos 85 a 87 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 19959, y también para la clarificación de la propiedad (artículos 48 de la Ley 160 de 1994 y 39 y 40 del Decreto 1465 de 2013).

transicional» (art. 158 del D. 4633 de 2011), por lo que su objeto únicamente debe circunscribirse al «reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en los términos del presente decreto».

En contraste, sobre la "Zona solicitada en Ampliación ante el Incoder en 1996" o «Territorio Ancestral Mamona» se negó su inscripción (...).

Por ende, respecto a esa porción de territorio en concreto no se cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el citado artículo 156, por lo que tales fundos no podían ser objeto del proceso de restitución de derechos territoriales deprecado (...).

Es del caso agregar, en refuerzo de las soluciones precedentes, que los artículos 158 (inciso 2º) y 160 del Decreto-Ley 4633 de 2011 (que son normas en que se citan las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 aplicables a la restitución judicial de derechos territoriales indígenas), omiten hacer cualquier alusión al artículo 76 de la Ley 1448 mencionada (sobre identificación "*con precisión*" y "*en forma preferente –mas no exclusiva– mediante georreferenciación*", de los predios objeto de reclamación), y evitan en igual forma referirse al literal **b.** del artículo 91 de dicha Ley 1448 (sobre identificación, individualización, deslinde, ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas e identificación catastral y registral y número de matrícula inmobiliaria de los predios a restituir).

Para mejor precisión, el artículo 158 del Decreto-Ley 4633 de 2011, al mencionar las normas aplicables de la Ley 1448 de 2011, advierte: "*Este proceso judicial de restitución territorial es de carácter extraordinario y de naturaleza excepcional (...). Por tanto la restitución judicial de los territorios indígenas se rige por las reglas establecidas en el presente decreto y exclusivamente* [se subraya] *en los artículos: 85, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96 y 102 de la Ley 1448 de*

2011. Adicionalmente, de la misma ley se aplicarán los artículos 79 excepto su párrafo 2o y únicamente los párrafos 1o, 2o y 3o del artículo 91 [se subraya]”.

Y en cuanto al contenido del fallo, a diferencia del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011 (que es la norma equivalencia en materia de restitución judicial de derechos territoriales indígenas), establece:

"(...)

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

1. (...) la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces, de proceder a constituir, sanear o ampliar resguardos indígenas cuando así proceda.

2. La orden al Incoder de realizar y/o culminar los procedimientos administrativos para titular en calidad de resguardos las tierras que se encuentran en el Fondo Nacional Agrario.

(...)”.

Y cuando de una restitución concreta se trata (que no es el caso *sub judice* por concernir a la orden de **sanear** los procesos de constitución y/o saneamiento del resguardo), prevé, en su numeral 3, *"La entrega material y jurídica del territorio objeto de restitución indicando la identificación, individualización, deslinde, ubicación con coordenadas geográficas y la extensión territorial a restituir”.*

3.6. Solución a las oposiciones formuladas.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, la Comunidad EBENEZER y JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA formularon sendas oposiciones a la petición de restitución, protección o reparación de derechos territoriales impetrada por el resguardo indígena demandante.

La Comunidad EBENEZER (de credo –cristiano– distinto al de la cosmovisión del resguardo), afirmó estar arraigada en los predios ubicados al interior del territorio del resguardo y tener derechos sobre los mismos, los cuales –sostuvo– eran de naturaleza privada para la época de los hechos base de la demanda. Cuestionó la legalidad del Acuerdo 112 de 13 de junio de 2007 por el cual el INCODER dispuso la segunda ampliación del territorio del resguardo. Pidió, por tanto, la declaratoria de un despojo administrativo en su contra y que se le restituyan, en consecuencia, los derechos pertinentes y se “ordene” además la revocatoria directa del Acuerdo citado.

JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA, por su parte, alegó que la presunción de baldíos consignada en el Acuerdo antedicho carece de validez jurídica, por cuanto fue expedido sin haberse acreditado la revisión de los archivos y registros del INCODER ni acatado los preceptos legales y jurisprudenciales establecidos al respecto.

Como pruebas de las oposiciones fueron allegados medios probatorios de diverso tipo, entre ellos escrituras públicas¹²⁴, una resolución administrativa¹²⁵, contratos de promesa de compraventa¹²⁶, declaraciones extrajuicio¹²⁷, recibos de

¹²⁴ Fls. 30 a 32, 35 a 39, 58 a 66, 73 a 76, 81 a 84, 95 a 100, 106, 107, 111 a 115, 131, 132 y 135 a 137 del Cuaderno "RESPUESTA A LA DEMANDA 'EBENEZER'".

¹²⁵ Fl. 45, mismo cuaderno.

¹²⁶ Fls. 46 a 53 ibídem.

¹²⁷ Ibíd., fls 44.

pago de impuesto predial¹²⁸ y certificados de tradición correspondientes a los predios que a continuación se enuncian, siendo de resaltar que en varios eventos quienes reclaman derechos sobre los referidos fundos no acreditan relación jurídica alguna con los mismos soportada en asientos registrales y que en ninguno de los aludidos certificados de tradición se reportan anotaciones alusivas a la adquisición de la propiedad colectiva por parte del resguardo indígena demandante (no se vislumbra en ellos –siquiera– la inscripción de ninguna de las resoluciones de constitución y ampliación del resguardo):

Matrícula inmobiliaria	Predio
378-688	Agua Bonita
378-1175	Los Pinos
378-1255	Sin Dirección
378-15715	El Sinaí
378-19374	La Cabaña
378-19610	Las Ondas
378-19616	La Estrella
378-19617	La Estación
378-20892	El Tesoro
378-37954	Villa Cecilia
378-38208	La Julia
378-55853	La Empresa
378-106353	Las Delicias
378-116726	Sin denominación
378-122127	Sin denominación

Fue por las antedichas razones (inexistencia de títulos claros de propiedad y ausencia de inscripción de las resoluciones de constitución y ampliación del resguardo en los certificados de tradición allegados como pruebas de la oposición), y con el fin de establecer si las menores porciones sobre las cuales alegan derechos específicos los miembros de la Comunidad EBENEZER y demás opositores o terceros se encuentran ubicadas, o no, al interior del territorio indígena, de modo que pudiese entrar a determinarse si les asisten o no derechos

¹²⁸ *Ibíd.*, fls. 32, 70, 78 fte y vto, 91, 93, 118, 119, 120 y 130.

específicos sobre las mismas y, en su defecto, si los eventuales ocupantes o trabajadores agrarios de aquellas son merecedores de medidas de atención, en el mismo auto de pruebas de oficio atrás mencionado (auto de 20 de enero de 2021), se dispuso:

Segundo: Ordenarles a la UAEGRTD, al IGAC y a la ANT, realizar, de manera armónica y articulada, y en el marco de sus respectivas competencias, las siguientes actuaciones, debiendo rendir un informe conjunto de la gestión encomendada en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de -del presente auto:

1. *El censo de las personas o familias ajenas al Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ que ocupan, habitan o explotan (ya directamente, o por interpuesta persona) menores porciones de terrenos situados al interior del territorio del resguardo.*

2. *La caracterización socioeconómica de dichas personas o familias, debiendo indicar si hacen parte de la Comunidad EBENEZER o son ajenas a ella.*

3. *La individualización, preferentemente mediante georreferenciación, de las menores porciones ocupadas por las aludidas personas o familias.*

4. *Respecto de cada porción de terreno ocupada, habitada o explotada, la reseña cronológica de los soportes fácticos y documentales (v. gr. actos administrativos de adjudicación, escrituras públicas o documentos privados de adquisición y/o enajenación de derechos), en que la respectiva persona o familia sustenta su relación jurídico-material con la parcela ocupada, habitada o explotada”.*

Al igual que en el caso atrás referido (*ordinal "Primero"* del auto de pruebas de 20 de enero de 2021), no se logró tampoco respuesta satisfactoria y concreta a lo solicitado. De suerte que será una situación que habrá de ser definida (caso de que fuere menester), una vez se surta el trámite o trámites de saneamiento de los procesos de constitución y/o la primera y la segunda ampliación del resguardo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que para el citado propósito habrá de tener en cuenta las pruebas aquí recaudadas, incluidas las relaciones de propiedad, posesión u ocupación acreditadas, y en particular el Censo de *Caracterización Socio – Familiar Comunidad Ebenezer* y anexos elaborado por la UAEGRTD, obrante a fls. 216 – 375 del Cdno "*Incidente Sanción Entidades*".

Por ahora solo será posible anticipar, como a continuación se procede, algunas consideraciones en torno a la *autonomía en la administración del territorio indígena* y concretamente en torno a las diferencias suscitadas entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER, no sin antes dejar consignado que las fallas e irregularidades administrativas que han caracterizado los trámites de constitución y ampliación del resguardo varias veces referidos en torno a la debida y adecuada identificación de los predios que integran el resguardo, y por ende los excluidos del mismo, han contribuido, en considerable medida, a la vulneración no solo de los derechos territoriales indígenas objeto de restitución, sino también de los legítimos derechos de propietarios, poseedores y/u ocupantes de menores porciones situadas al interior del territorio del resguardo a quienes no se les ha respetado el debido proceso, según quedó elucidado.

3.7. Derecho a la autonomía en la administración del territorio indígena. Precedente judicial (de la Corte Constitucional) sobre la materia y puntualmente en relación con las diferencias suscitadas entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER.

En lo tocante a la autonomía en la administración del territorio, la Corte Constitucional, en sentencia T-532 de 2012, mediante la cual resolvió un conflicto jurídico sobre la materia desatado entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER, determinó que las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales y que éstos difieren de los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros y de los derechos colectivos de otros grupos humanos. (Apoyó tal aserto en las sentencias T-380 de 1993, SU-039 de 1997, SU-510 de 1998, C-430 de 2008, C-175 de 2009, T-063 de 2010, T-129 de 2011, T-601 de 2011 y T-513 de 2012, entre otras).

Para mejor ilustración, mediante la sentencia T-513 de 2012 antes citada se decidió una acción de tutela interpuesta por Luis Horacio Dagua Sabogal, en calidad Gobernador y representante del Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ. Solicitó el tutelante que se dejare sin efectos la resolución que reconoció la existencia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Juanito del corregimiento de La Diana, por haber sido expedida en desmedro de los derechos a la consulta previa, la identidad cultural, la autonomía y el debido proceso de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ.

Dijo la Corte Constitucional, en la sentencia mencionada, que las comunidades indígenas, por el simple hecho de serlo, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios, y memoró que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 24 de julio de 2010 (caso Comunidad Xakmok Kasék vs. Estado de Paraguay, citado en la sentencia T-513 de 2012 precitada), en la cual precisó:

"la Corte [i. e. Interamericana de Derechos Humanos] ha tenido en cuenta que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el

*grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; **la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras***¹²⁹. (Las negrillas **son** del texto original).

La Corte Constitucional resolvió "**CONCEDER** el amparo del derecho a la autonomía territorial al interior del resguardo a la comunidad NASA que habita el resguardo Triunfo Cristal Paez" y, en consecuencia, dispuso "**DEJAR SIN EFECTOS** la resolución 3915 de 28 de noviembre de 1977 [expedida por el Ministerio de Gobierno] que reconoció personería jurídica a la JAC de la Vereda San Juanito, Corregimiento de la Diana; así como la resolución 504 de 21 de septiembre de 2009, por la que se aprobó una reforma de los estatutos y se inscribió la elección de los dignatarios de dicha junta de acción comunal".

Tales decisiones las adoptó la Corte Constitucional con sustento en las siguientes consideraciones –y premisas fáctico-jurídicas– esenciales:

- La junta en cuestión se creó en el año de 1977, "época en la que el territorio en el que (...) actúa no había sido reconocido como parte de resguardo indígena alguno".

¹²⁹ Cfr. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra* nota 20, párr. 118, y *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, supra* nota, párr. 90.

- En algún momento, que no se especifica en las pruebas aportadas, la Junta dejó de funcionar, *"cesando las actividades de autopromoción por parte de la comunidad que habita dicho territorio"*.

- A partir del año 1995, el territorio entró a formar parte del resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ, *"sin que se registre en el expediente prueba de inconformidad o reclamos por parte de persona alguna que se hubiera visto afectada por esta declaratoria"*.

- *"La creación del resguardo aportó un marco espacial dentro del cual se desarrollaría el principio de autonomía organizativa de la comunidad indígena y, por consiguiente, determinó el momento a partir del cual no se podía por parte de autoridad o particular alguno entender que al interior de dicho territorio se mantenía incólume la aplicación de las leyes generales del Estado colombiano. La creación del resguardo implica la excepción de algunas normas del ordenamiento jurídico general colombiano en dicho territorio, en favor de las normas y actuaciones de las autoridades tradicionales de la comunidad (...)"*.

- *"En consecuencia, por tratarse de la concreción de un principio fundamental de carácter constitucional, como es el de diversidad étnica y cultural, así como del desarrollo de los artículos 329¹³⁰ y 330¹³¹ de la Constitución, la*

¹³⁰ **C. P. Art. 329.-** *"La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.*

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. *En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo"*.

¹³¹ **C. P. Art. 330.-** *"De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de*

constitución del Resguardo hizo ineficaces los actos que, dieciocho años atrás en ejercicio del derecho fundamental de asociación, habían creado la junta de acción comunal de San Juanito”.

Se dijo en la misma sentencia:

- *“La posible incompatibilidad entre existencia de una junta de acción comunal dentro del territorio de un resguardo indígena la deriva la Sala de los objetivos que aquellas tienen, dentro de los que se cuenta el desarrollo de procesos productivos que beneficien a la comunidad –artículo 19, literal c) de la ley 743 de 2002¹³²-; el desarrollo de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario –artículo 19, literales e), f) y g) del mismo cuerpo normativo-; concretar mecanismos que permitan la democracia participativa –ley 743 de 2002,*

sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y*
- 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.*

PARAGRAFO. *La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.*

¹³² *Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.*

literal b) del artículo 19-; e, incluso, constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad –artículo 70”.

- *“Los mencionados objetivos, en cuanto parten de nociones de democracia, desarrollo y producción en esquemas capitalistas, entre otros, crean una posibilidad real de interferencia con la libertad organizativa que existe para la comunidad indígena al interior de un resguardo, pues **no necesariamente** los objetivos de administración y gobierno de los territorios indígenas estarán guiados por los parámetros dispuestos para las juntas de acción comunal”.*

- *“(…) la posibilidad de que las acciones de una junta de acción comunal interfieran con las determinaciones que tomen las autoridades que gobiernan los resguardos indígenas, en aplicación de las reglas derivadas de sus usos y costumbres, se aprecia como un riesgo real en aquellos territorios en donde su actuación se presente de forma concomitante”.*

- *“(…) las normas con base en las cuales se autoriza la creación de juntas de acción comunal, o el funcionamiento de aquellas que se encuentran inactivas al interior del territorio de un resguardo (...), tendrán que interpretarse en armonía con la forma de organización que garantiza los intereses de la comunidad indígena, los cuales, en casos como el que resuelve la Sala, resultan de mayor valía dentro del ordenamiento constitucional colombiano que el derecho de asociación que protege el artículo 38 del texto constitucional”.*

- *“(…) El anterior análisis lleva a la Sala a concluir que la autorización de funcionamiento de una junta de acción comunal al interior del territorio de un resguardo variará de acuerdo con la situación en que dicha autorización sea solicitada. Sin embargo, puede decirse que dicha decisión debe ser fruto de i) un acto que haya surgido de un proceso en el que la consulta previa a la comunidad haya sido uno de sus pasos¹³³; o ii) un proceso de concertación entre quienes*

¹³³ En este sentido resulta ilustrativa la sentencia T-601 de 2011.

quieren constituir la junta de acción comunal y la comunidad indígena; o iii) la decisión autónoma de las autoridades tradicionales que gobiernan dicha comunidad de autorizar la creación de estos organismos de gestión comunal. Dicho proceso de concertación, en cualquiera de sus modalidades, se debería guiar por el principio de 'mayor autonomía para la decisión de conflictos internos', cuyo mandato implica que el espacio decisorio debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión¹³⁴. Una solución diferente desconocería la garantía constitucional a estos grupos reconocida con base de su diversidad cultural respecto de la población mayoritaria".

- *"En ese sentido, se dejarán sin efectos los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la existencia de la junta de acción comunal de San Juanito, así como aquellos en los que se registró la modificación de los estatutos y la elección de dignatarios para la mencionada Junta, por cuanto los mismos no fueron fruto de un proceso en que se diera participación a la comunidad del resguardo Triunfo Cristal Paez; en consecuencia, se deberá entender que la junta de acción comunal de la vereda de San Juanito, corregimiento de La Diana, municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca ha dejado de existir".*

Con sustento en lo expuesto, la Corte Constitucional resolvió:

"CONCEDER el amparo del derecho a la autonomía territorial al interior del resguardo a la comunidad NASA que habita el resguardo Triunfo Cristal Paez. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la resolución 3915 de 28 de noviembre de 1977 que reconoció personería jurídica a la JAC de la Vereda San Juanito, Corregimiento de la Diana; así como la

¹³⁴ Sentencia T-349 de 1996 y sentencia SU-510 de 1998.

resolución 504 de 21 de septiembre de 2009, por la que se aprobó una reforma de los estatutos y se inscribió la elección de los dignatarios de dicha junta de acción comunal”.

Como puede observarse, las diferencias suscitadas entre el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER en relación con los derechos sobre a la autonomía en la administración del territorio y otros, fueron objeto de definición, y solución, por parte de la Corte Constitucional en la sentencia en cita.

Mediante la aludida providencia se privilegiaron los derechos del Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ por encima de los derechos de la Junta de Acción Comunal de la Comunidad EBENEZER.

Lo antedicho muy a pesar de que la aludida junta se constituyó primero en el tiempo, vale decir, antes de que el resguardo hubiere sido reconocido como tal (fue creado –legalmente– mediante resolución 58 de 7 de diciembre de 1995 expedida por el INCORA)¹³⁵. Concluyó la Corte –según se dijo antes– que la constitución del resguardo hizo “*ineficaces*” los actos de creación –emitidos varios lustros atrás– de la junta de acción comunal y que habrían de prevalecer los intereses de la comunidad indígena sobre los derechos de asociación a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política.

En la anterior forma, al ser –en la actualidad– la Comunidad EBENEZER un órgano de hecho, que carece de personería jurídica como Junta de Acción Comunal¹³⁶, no puede aspirar a desarrollar actividades legítimas como tal al

¹³⁵ Fls. 258 a 263 fte., Cdo de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

¹³⁶ Y difícilmente la tendrá, habida cuenta que para el citado propósito sería menester adelantar la consulta previa al interior del resguardo, que según lo indica el acervo probatorio no tiene en la actualidad ningún interés en promover dicho trámite, siendo esa negativa un derecho legítimo del resguardo.

interior del territorio del resguardo y con mayor razón si se observa que a la luz de la jurisprudencia constitucional (sentencia T-513 de 2012), el referido tipo de acciones podría reñir con *"los objetivos de administración y gobierno de los territorios indígenas"*.

De modo que solo es dable reconocer, por ahora, que al interior del resguardo existe una colectividad singular (de origen tanto campesino y en parte de extracción indígena), que se rige por creencias religiosas específicas, distintas a las de la cosmovisión indígena e incompatibles con éstas.

En otros términos y para mayor exactitud, aunque es incuestionable la existencia de un conflicto (complejo) entre el Resguardo demandante y la Comunidad EBENEZER en torno al uso del territorio y a las prácticas sociales, religiosas y educativas ejercidas al interior del mismo por parte de ambas colectividades, es lo cierto e indiscutible que prevalecen los derechos del resguardo.

Por lo antes expuesto, al tratarse de un asunto ya decidido por la máxima autoridad de justicia (la Corte Constitucional como órgano límite de la jurisdicción estatal), con la participación de las mismas partes ahora enfrentadas (el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ y la Comunidad EBENEZER), no le será dable a este Tribunal reconocerle derechos a la colectividad mencionada en punto a la autonomía en la administración del territorio del resguardo (entiéndase por tal el que quedará legalmente delimitado una vez se surtan los trámites de saneamiento ya referidos).

Lo propio hay que decir respecto de la situación exteriorizada por el opositor JULIO ROBERTO BERNAL MAYORGA y demás terceros que alegan o alegaren derechos sobre menores extensiones del territorio perteneciente al resguardo (entiéndase de nuevo el que quedará legalmente delimitado una vez se surtan los trámites de saneamiento precitados), territorio que, como se dijo antes, no puede

tener una destinación distinta a la reconocida a la colectividad indígena, amén de que el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, ya citado, es categórico al disponer que los *"baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat"*, no podrán ser adjudicados *"sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas"*.

Complementario a lo antedicho, es el parágrafo 6° del artículo 85 ibídem, también ya mencionado, en cuanto instituye que los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes, para la caza, recolección u horticultura, situados en zonas de reserva forestal, **sólo pueden destinarse a la "constitución de resguardos indígenas"** (que como se anotó ya, son bienes *"inalienables, imprescriptibles e inembargables"* –artículo 63 de la Constitución Política–), con la condición –eso sí– de que la ocupación y aprovechamiento estén sometidas *"a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables"* (mismo parágrafo 6° del artículo 85 precitado).

Refuerzan lo anterior las siguientes disposiciones:

i) El inciso 2° del artículo 141 del Decreto-Ley 4633 de 2011, que es concluyente al señalar: *"El derecho de las víctimas de que trata el presente decreto a reclamar los territorios indígenas y a que éstos les sean restituidos jurídica y materialmente, no se afecta por la posesión o explotación productiva actual de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 30 del presente decreto (...)"*; y

ii) El artículo 142 ibídem, en cuanto complementa que las medidas de restitución deben estar dirigidas a restablecer el goce efectivo de los derechos territoriales con sujeción a lo preceptuado *"en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad"* y que la restitución no puede en

ningún momento ser compensada monetariamente.

Empero y con independencia de lo antedicho, hay que decir también que no será posible dejar de soslayo la situación de los segundos ocupantes que habiten o deriven su sustento de parcelas ubicadas dentro del resguardo, aspecto éste sobre el cual versa el acápite subsiguiente.

3.8. Derecho a enfoque diferencial y al cubrimiento por el principio de la acción sin daño. Medidas de atención a favor de segundos ocupantes que habitan o derivan su sustento de parcelas ubicadas al interior del territorio del resguardo.

"El principio de enfoque diferencial –reza el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011– reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a

las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
(Subrayas de la Sala).

La transcrita disposición subsume varias situaciones (tales como las inherentes a la edad, el género, el estado de salud o de discapacidad, la ocupación u oficio rural, la condición de víctimas del conflicto armado, entre otras), explícitas por sí solas, que cubren de diversa manera a los antes nombrados, en virtud de las cuales es deber del Estado hacer lo que corresponda en orden a que las distintas personas afectadas reciban la atención, asistencia y reparación necesarias dirigidas a eliminar todo tipo de discriminación o marginación que pudiere constituir la causa de los hechos victimizantes.

Y es importante agregar que en relación con los *trabajadores rurales o agrarios*, la Corte Constitucional, en Sentencia C-623 de 2015 (consideración jurídica N° 7.7.) puntualizó:

"7.7 (...) el derecho al acceso a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos:

(i) acceso a la tierra, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de su arrendamiento, de la concesión de créditos a largo plazo, de la creación de subsidios para la compra de tierra, del desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros;

(ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos

de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y

(iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas."

La misma Corporación, en Sentencia C-426 de 2016 memoró:

"(...) los atributos del derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino son, por lo menos, los mismos que se derivan en el caso del régimen común de propiedad privada y, en consecuencia, ha establecido [la Corte Constitucional], sin carácter exhaustivo, cuatro extensiones del derecho en referencia: (i) el derecho a no ser despojado de su propiedad o forzado a deshacerse de la misma, bajo el argumento de ser improductiva, sin que antes se le otorguen alternativas para mejorar la producción o de desarrollo agrícola, como lo es el establecimiento de zonas de reserva campesina habilitadas para tal fin; (ii) el derecho a disfrutar de la propiedad sin intromisiones injustificadas; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas destinadas a efectivizar el acceso a la propiedad rural y el mejoramiento de su calidad de vida, en términos de dignidad humana; y (iv) el derecho a que se garantice su seguridad alimentaria"¹³⁷.
(Subraya la Sala).

En cuanto a mujeres se trata, es pertinente decir que su simple condición de tales las hace merecedoras de un enfoque diferencial, y con mayor razón si se atiende a su vocación agrícola. Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), dispone que son *mujeres rurales* aquellas que "*sin distingo de ninguna naturaleza*

¹³⁷ *Ibíd.*

e independientemente del lugar donde viva” se dedican a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Ese mismo estatuto legal, en su artículo 3, que lleva por título **"De la actividad rural"**, establece:

"La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas".

Así mismo, el artículo 4 ibídem reza:

"De la perspectiva más amplia de la ruralidad. *La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario".*

Aparte de lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia SU 426 de 2016 señaló que los contenidos de la obligación estatal de garantizar el acceso progresivo a la tierra y el territorio en beneficio de los trabajadores rurales se

relacionan, entre otros aspectos, con el inherente al "reconocimiento de la discriminación histórica y estructural de la mujer, así como de su especial vulnerabilidad en contextos rurales y del conflicto, [que] exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio".

Y en lo que atañe a los niños, hay que decir que en líneas generales el artículo 44 de la Constitución Política es categórico al disponer:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

(Subraya la Sala).

Lo expuesto en precedencia, en armonía con el principio de la *acción sin daño*¹³⁸, lleva a concluir que los integrantes de la Comunidad EBENEZER y demás

¹³⁸ Que alerta sobre la precaución que debe tenerse para con personas que ostentan alguna condición de vulnerabilidad susceptible de protección, por razones de edad, género, estado de salud, ocupación, oficio, condición de víctima del conflicto armado, etc., de modo que no se

ocupantes respecto de los cuales se establezca (con ocasión de los trámites de saneamiento y reanudación y culminación de los procesos de constitución y ampliación del resguardo atrás referidos), que explotan parcelas ubicadas al interior del resguardo, o que residen en ellas, habrán de ser, según corresponda, condignos mercedores de un *enfoque diferencial*, como lo es el consagrado en los artículos 13 de la Ley 1448 de 2011 –ya citado–, 64¹³⁹ y 65 de la Constitución Política¹⁴⁰, 281 –parágrafo segundo¹⁴¹ e inciso final¹⁴²– del Código General del Proceso, y 168 del Decreto-Ley 4633 de 2011¹⁴³.

3.9. Inexistencia de imprecisión o error alguno por aclarar o corregir en la resolución número 58 de 1995 (por la cual se constituyó el Resguardo TRIUNFO CRISTAL PAEZ).

propicie en su contra un desalojo injusto o contrario a la ley.

Sobre el particular el numeral 63.1. de la sentencia C-330 advierte: "63.1. *El principio [Pinheiro], 17.1 establece la obligación de los Estados de 'velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal'*"

¹³⁹ **C.P.- Art. 64.-** "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

¹⁴⁰ **C.P.- Art. 65.-** "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad". (Subrayado fuera de texto).

¹⁴¹ **C.G.P.- Art. 281.- "Parágrafo segundo.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria".

¹⁴² **C.G.P.- Art. 281.- Inc. Final.** "En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas". (Subrayado fuera de texto).

¹⁴³ **Decreto-Ley 4633 de 2011. Art. 168.-** "(...) En concordancia con la inalienabilidad en imprescriptibilidad de los territorios indígenas, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, el contenido del fallo no podrá recaer en ningún caso sobre los territorios de las comunidades indígenas, sin perjuicio del derecho a la compensación que pudiera corresponder a los terceros de buena fe". (Subrayado la Sala).

Una de las pretensiones de la demanda tiene por propósito que se le ordene a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) aclarar la resolución número 58 de 1995 (que según afirma la parte actora reconoció la titulación del resguardo en "*una extensión de 1700 Has. y 2000 metros cuadrados*"), de modo que armonice con la resolución número 061 de 2000 (que amplió por primera vez el resguardo, al cual le reconoció una extensión de 1.790 hectáreas y 2000 m², lo que –asevera dicha parte actora– denota "*un error de 90 hectáreas de diferencia entre una resolución y otra*").

A efectos de resolver la precitada pretensión es preciso decir, en primer lugar, que la accionante alude a un supuesto error por cambio de números y palabras, consignado, según dicha parte actora, en la resolución número 58 de 1995 antes referida. No obstante, revisada y releída la resolución en mención encuentra la Sala que mediante la misma se reconoció la titulación del resguardo en "*una extensión de "1.790-2000 Has"*" ("*ARTICULO PRIMERO*" de la resolución en cita), no en "*una extensión de 1700 Has. y 2000 metros cuadrados*" (como lo afirma la accionante). Luego entonces, no hay imprecisión o error alguno por aclarar o corregir.

3.10. Programa de desminado humanitario en el territorio del resguardo.

Otra de las pretensiones de la demanda consiste en que se ordene a las autoridades competentes realizar de manera concertada con la autoridad indígena un programa de desminado humanitario civil en el territorio del resguardo, que permita restaurar la libre movilidad en toda su superficie y evitar el confinamiento por la referida situación.

En relación con el aludido tópico, en auto 19 de abril de 2017, proferido por el juzgado instructor, quedó reseñado que según informe de la Dirección para la

Acción Integral contra Minas Antipersonal, el municipio de Florida *"se encuentra con alta afectación de minas (...) situación que pone en riesgo la seguridad de la comunidad y el éxito del proceso transicional"*¹⁴⁴.

En la misma providencia y con fundamento en el párrafo del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹⁴⁵, se dispuso requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otras autoridades a efectos de que formularen y ejecutaren un plan de limpieza o desminado (minas, municiones y artefactos sin explotar) del territorio colectivo, debiendo presentar informe al respecto. En sentido similar los autos de 19 de mayo de 2017¹⁴⁶ y 13 de abril de 2018¹⁴⁷.

Un primer informe sobre la labor de desminado¹⁴⁸, que fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 11 de julio de 2018 (proferido por el Juzgado Instructor), fue allegado por el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 6.

Y un informe final¹⁴⁹, puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 7 de noviembre de 2019, proferido por el Magistrado Sustanciador, fue aportado por el mismo batallón.

En dicho informe se pone de presente que en la finca El Sinaí, donde *"permanecían"* grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) y

¹⁴⁴ Fl. 599 vto, Cdno Principal, T. 3.

¹⁴⁵ **Ley 1448 de 2011. Art. 86.- "... Parágrafo.-** *Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto [admisorio de la solicitud] o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble".*

¹⁴⁶ Fl. 679 vto, Cdno Principal, T. 3.

¹⁴⁷ Fl. 2062 fte, Cdno Principal, T. 8.

¹⁴⁸ Fls. 2170 a 2173, mismos Cdno y Tomo.

¹⁴⁹ Comunicación Nro. 20198611966481: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-BRDEH1-BIDEH6-29.25 (fls. 97 a 100 cuaderno del Tribunal).

Fuerza Pública, y donde acontecieron varios eventos relacionados con minas antipersonal, "entre ellos un carro bomba donde fallecieron tres personas, y un camino que conduce al municipio de La Herrera Tolima donde resultó herido un Soldado del Ejército Nacional", se socializó la señalización y comportamientos seguros con el fin de evitar accidentes con artefactos explosivos.

Se acota que en el mismo inmueble "se realizó investigación con un Equipo de Estudio No (sic) Técnico (ENT) con acompañamiento del señor Flavio González en la cual da a conocer los lugares donde se sospecha podría haber contaminación por artefactos explosivos, dando como resultado la identificación del área peligrosa confirmada APC_BRDEH_VALLE_FLR_4_2. La cual fue intervenida con Técnica de Desminado Manual (TDM) despejando un total de 907 m2. Libre de contaminación MAP/MUSE/AEI¹⁵⁰. (Se Subraya).

Conforme a lo antes expuesto, podría concluirse que el territorio del resguardo no presenta en la actualidad situaciones de minas antipersona (MAP), ni municiones sin explotar (MUSE) como tampoco artefactos explosivos improvisados (AEI) en riesgo de detonar, lo que sería, en principio, indicativo de que no es menester ningún pronunciamiento sobre el particular. Sin embargo, tampoco es descartable que puedan subsistir rezagos al efecto, o que puedan presentarse en el futuro próximo situaciones de tal naturaleza y por tal razón considera la Sala que es lo indicado ordenarle, como en efecto se hará, al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 6, que durante los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia continúe monitoreando el territorio que conforma el resguardo con el fin de rastrear y desinstalar o erradicar, si fuere el caso, minas antipersonas (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) en riesgo de detonar, que se hallaren en la superficie de dicho territorio, debiendo rendir el informe correspondiente al cabo de los dos (2) años mencionados.

¹⁵⁰ Ídem.

3.11. Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI).

Conforme lo prevé el artículo 133 del Decreto-Ley 4633 de 2011, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, que en coordinación con la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y con la activa participación de las autoridades y organizaciones indígenas, elaboren un *Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI)*, en el cual se incluyan las medidas de reparación colectiva, que respondan a sus necesidades concretas, construidas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3o del decreto precitado.

El aludido plan, según lo establece la norma en mención, deberá tener en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, el Derecho Propio y la cosmovisión del pueblo o comunidad indígena y deberá ser consultado previamente, con sujeción a las metodologías que se definan con las autoridades y organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas respectivas.

Las autoridades indígenas garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la definición del PIRCPCI.

3.12. Plan de restauración, conservación, protección y manejo de recursos naturales sostenibles al interior del territorio del resguardo.

Con el fin de velar por la restauración, conservación, protección y manejo responsable de los recursos naturales, se les ordenará al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), y a la Alcaldía del municipio de La

Florida, Valle, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, definan, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, un plan de restauración, conservación, protección y manejo de recursos naturales sostenibles al interior del territorio del resguardo, que incluya la subcuenca hidrográfica de Santa Bárbara y el Páramo de Las Tinajas.

3.13. Eventuales derechos de exploración y explotación en materia minera.

En el fundamento 123 de la demanda se reporta que en el Catastro Minero Colombiano, administrado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, consta que a 1 de septiembre de 2016 se reportan superposiciones vigentes en el territorio del resguardo, áreas estratégicas bloques 123 y 63 establecidas por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 18-0241 de 24 de febrero de 2012. Empero, en el fundamento 124 se agrega que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-766 de 2015, declaró sin valor y efecto la resolución citada.

Consultada la sentencia T-766 mencionada, se observa que mediante la misma se dispuso, en lo pertinente:

"(...)

SEGUNDO: (...) tutelar, ***con efectos inter comunis***, los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que resultaron afectadas directamente con la expedición de las Resoluciones N.º180241, 0045 de 2012 y la Resolución N.º429 de 2013.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N.º180241, 0045 de 2012 y la Resolución N.º429 de 2013, proferidas por

el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

CUARTO: ADVERTIR *al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental”.*

Se sigue de lo anterior, sin que sea menester ningún otro análisis jurídico, que en materia de exploración y explotación de recursos mineros es de cargo de las entidades y particulares interesados velar porque se agote "el procedimiento de consulta previa" y se obtenga, además, el "consentimiento libre, previo e informado" de las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas.

Para mejor ilustración, en la providencia señalada se precisó:

La afectación directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes por parte de una medida legislativa o administrativa puede verificarse en tres escenarios: (i) cuando la medida tiene por objeto regular un tópico que, por expresa disposición constitucional, debe ser sometido a procesos de decisión que cuenten con la participación de las comunidades étnicas, como sucede con la explotación de recursos naturales; (ii) cuando a pesar de que no se trate de esas materias, el asunto regulado por la medida está vinculado con elementos que

conforman la identidad particular de las comunidades diferenciadas; y (iii) cuando, aunque se está ante una medida de carácter general, regula sistemáticamente materias que conforman la identidad de las comunidades tradicionales, por lo que puede generarse o bien una posible afectación, un déficit de protección de los derechos de las comunidades o una omisión legislativa relativa que las discrimine.

Así las cosas, para esta Corporación no cabe duda de que las Resoluciones N. °180241 y 0045 de 2012, pese a ser medidas administrativas de carácter general, afectan directamente a las comunidades afrodescendientes demandantes y, por consiguiente, debían consultarse con estas de forma previa a su expedición, pues al declarar y delimitar sus territorios colectivos como áreas estratégicas mineras modificaron, unilateralmente, el destino económico y productivo de dichos terrenos. Así mismo, al establecer que dichos territorios serían objeto de un proceso de selección objetiva, el cual terminará con un contrato de concesión con un particular para la explotación minera, crearon una restricción para su uso e impusieron un modelo de desarrollo basado en la industria extractiva.

(...)

En conclusión, considera esta Sala que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades demandantes, al expedir las Resoluciones N.°180241 y 0045 de 2012, por medio de las cuales declararon y delimitaron áreas estratégicas mineras sobre sus territorios colectivos, en vista de que dichas entidades, aun cuando las decisiones adoptadas en los mencionados actos administrativos afectaban directamente a los accionantes, no cumplieron con el deber de consultarlas previamente.

(...)

Cabe aclarar que la protección que aquí se concede no puede irradiar solamente a las comunidades que instauraron la acción de tutela de la referencia, sino sobre todo el universo de comunidades indígenas y afrodescendientes que resultaron afectadas con la declaratoria y delimitación de sus territorios como áreas estratégicas mineras. En esa medida, el amparo que aquí se otorga será concedido con efectos inter comunis,¹⁵¹ para proteger, en condiciones de igualdad, los derechos de todas las comunidades afrocolombianas e indígenas que no fueron consultadas previamente sobre las medidas administrativas adoptadas en las Resoluciones N.º180241, 0045 de 2012 y la Resolución N.º429 de 2013”.

3.14. Extinción de gravámenes prendarios e hipotecario.

En las anotaciones Nros. **1 y 2** del certificado de tradición correspondiente al territorio del resguardo, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-164263¹⁵², se reportan sendas prendas agrarias constituidas por PABLO ANTONIO PINTO MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, según documentos sin números de 01-03-1966 y 06-11-1967 respectivamente.

Asimismo, en la anotación Nro. **3** del mismo certificado, se noticia una Hipoteca de Cuerpo Cierta abierta de cuantía indeterminada constituida por MARÍA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJÍA HERNÁNDEZ DE SERNA a favor

¹⁵¹ Sobre la extensión de efectos a un grupo de personas que se encuentran en la misma situación de hecho de los tutelantes pero que no promovieron la acción constitucional y la facultad de la Corte para modificar en ese sentido los efectos de sus fallos puede revisarse el Auto 244 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao).

¹⁵² Fl. 432 fte. (“COMPLEMENTACION” tradición), Cdno Cdno Principal T. II.

del BANCO CAFETERO, según escritura pública 1902 de 01-11-1984 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca.

Y en la anotación Nro. **4** de dicho certificado se reporta una Hipoteca de Cuerpo Cierta abierta de cuantía indeterminada constituida por DIEGO GERMÁN CORTEZ GUZMÁN a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, según escritura pública 2473 de 15-11-1989 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca.

Tales situaciones jurídicas llevaron a que el juzgado instructor dispusiera, mediante auto 30 de enero de 2017¹⁵³, vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA y al BANCO DAVIVIENDA S. A. (antes BANCO CAFETERO) por ser *"las entidades que pueden ser acreedoras de dichas garantías"*.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dio respuesta mediante escrito visible a folios 406 a 410 del cuaderno principal T. II, en el cual indicó que *"recibido el folio de matrícula inmobiliaria 378-164263 impreso el 12 de julio de 2016, se procedió a la búsqueda en las bases de cartera obteniendo coincidencia con el señor CORTEZ GUZMAN DIEGO GERMAN, figurando la cc 4.507.187, el cual no arroja obligaciones vigentes con el Banco Agrario"*.

Agregó que *"consultada las bases de datos de garantías cedidas de la caja Agraria con el número de identificación relacionado, no figura obligación cedida al Banco, por lo cual se debe realizar la solicitud a FIDUPREVISORA o Caja Agraria en liquidación"*.

¹⁵³ Fls. 195 a 200, mismos Cdno y T.

No se refirió en concreto (guardó total silencio) a las prendas agrarias constituidas por PABLO ANTONIO PINTO MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ, según anotaciones Nros. **1 y 2** del certificado de tradición precitado, por lo que es dable colegir que estos últimos (PINTO MUÑOZ y RIVEROS DE MUÑOZ) tampoco registran obligación vigente alguna.

Por su parte, FIDUPREVISORA reportó que *"el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no es titular de ningún derecho respecto del predio sobre el cual se solicita la restitución"*¹⁵⁴.

Agregó que consultada la base de datos de la Cartera extinta de la Caja Agraria en Liquidación entregada a Fiduprevisora S. A., se constató que los señores PABLO EMILIO PINTO MUÑOZ y DIEGO GERMAN CORTES GUZMÁN, *"no registran (...) saldo pendiente que se hubiese derivado de los posibles créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero"*.

A su turno, DAVIVIENDA informó: *"a la fecha no hay obligación vigente a cargo de MARIA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJIA HERNANDEZ DE SERNA CC 32.396.133 quien constituyó garantía hipotecaria a favor del Banco Cafetero, mediante escritura pública número 1902 del 1 de noviembre de 1.984, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira (Valle) inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 378- 164263 de la Oficina de Registro de Palmira"*¹⁵⁵.

En la anterior forma, no habiendo deuda pendiente alguna a cargo de PABLO ANTONIO PINTO MUÑOZ, LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ, MARÍA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJÍA HERNÁNDEZ DE SERNA y DIEGO GERMÁN CORTEZ GUZMÁN, y a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO o del PATRIMONIO

¹⁵⁴ Fls. 564 y 565, ibídem.

¹⁵⁵ Ibíd., fl. 398.

AUTÓNOMO DE REMANENTES de la misma entidad administrado por FIDUPREVISORA, como tampoco a favor del BANCO CAFETERO (hoy BANCO DAVIVIENDA) y menos con cargo a los gravámenes precitados, han de tenerse por extinguidos los mismos.

Debatido en la anterior forma el asunto y conforme lo prevé el numeral **9.** del artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011 y no existiendo obligación vigente alguna garantizada con prenda ni hipoteca con cargo al territorio del resguardo de que trata el presente proceso, se decretará la extinción de los referidos gravámenes, solución que procede, además, en virtud de la primacía del derecho fundamental que se reconoce a favor de las víctimas del conflicto armado. En consecuencia, se dispondrá la cancelación de las anotaciones **Nros. 1, 2, 3 y 4** del folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 atinentes a la inscripción de los aludidos gravámenes.

3.15. No condena en costas.

Al no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes y demás intervinientes, no habrá lugar a imposición de costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle al Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ la condición de víctima del conflicto armado interno y de los factores subyacentes y vinculados al mismo y, en consecuencia, **ampararle** el derecho fundamental a la reparación de afectaciones y daños al territorio que lo conforma, según consta en las resoluciones INCORA números 58 de 7 de diciembre de 1995 (sobre constitución del resguardo)¹⁵⁶, 1061 de 18 de diciembre de 2000 (atinente a la primera ampliación del resguardo)¹⁵⁷, y en el Acuerdo INCORA número 112 de 13 de junio de 2007 (concerniente a la segunda ampliación)¹⁵⁸, el cual comprende las siguientes extensiones y linderos (esto sin perjuicio de la delimitación que resulte con ocasión de los trámites de saneamiento a los cuales se hace alusión más adelante).

1. Según resolución INCORA 58 de 7 de diciembre de 1995 (por la cual fue constituido el resguardo), su área inicial fue de 1.357-7.000 Has. y terrenos baldíos en extensión de 432-5000 Has¹⁵⁹, para un total de 1.790 Has y 2.000 m², en *"un globo de terreno ubicado en el corregimiento de La Diana, Jurisdicción del municipio de La Florida, departamento del Valle del Cauca, conformado por el predio del Fondo Nacional Agrario denominado La Palmera"*.

Se tomó como punto de partida el Delta 59 ubicado al Norte del predio en el cual concurren las colindancias de Alberto Imbacúa, terrenos baldíos y el área de la comunidad indígena.

Colinda así: Noreste. – 805.366 metros con terrenos baldíos, punto delta 59 al detalle 21. Suroeste. – En 1.900 metros con Alfonso Mayorga,

¹⁵⁶ Fls. 258 a 263 fte., Cdo de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

¹⁵⁷ Fls. 299 a 302, Cdo de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

¹⁵⁸ Fls. 303 a 306, Cdo de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

¹⁵⁹ Fl. 261 fte., Cdo de Pruebas y Anexos del Informe de caracterización de afectaciones territoriales, T. I.

puntos detalle 21 al delta 31. En 954 metros finca El Respaldo, puntos delta 31 al delta 28. En 5.156 metros con Gilberto Ortiz, río Santa Bárbara en parte, punto delta 28 al detalle 23. En 865 metros con Esau Castaño, quebrada de los Castaño al medio en parte, puntos detalle 23 al detalle 26. En 1.950 metros, con Inés Córtez, quebrada y camino al medio en partes, puntos detalle 26 al detalle 49. En 1.280 metros con Edgar Castaño, camino y quebrada al medio en parte, puntos detalle 49 al detalle 54. Noroeste.- En 735 metros con Celio Chocué, quebrada al medio en parte, puntos del detalle 54 al detalle 58. En 2.455 metros con comunidad indígena El Salado, camino y quebrada al medio en partes, puntos detalle 58 al detalle 1. En 1.515 metros con río Santa Bárbara, puntos detalle 1 al detalle 11. En 760 metros con terrenos pendientes superiores al 100%, puntos detalle 11 al detalle 12. En 1.190 metros con Rómulo Campo, camino y río Santa Bárbara en partes, puntos detalle 12 al detalle 7. En 3.448 metros con Alberto Imbacúa, quebrada Las Camelias y quebrada La Escalera en parte, puntos detalle 7 al delta 59, punto del cual se partió donde encierra el predio.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran contenidas en el plano # G-564.583 del INCORA”.

2) Según resolución INCORA 061 de 18 de diciembre de 2000, por medio de la cual fue ampliado el resguardo por primera vez, *"con cinco predios que suman 346 hectáreas 4.760 metros cuadrados, adquiridos por el Instituto e ingresados al Fondo Nacional Agrario y relacionados en la parte motiva de la presente providencia, que conformarán un área total del resguardo ampliado de 2.136 hectáreas 6.760 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca, comprendido así:*

'GLOBO No. 1. Compuesto por los predios denominados El Pinar, La Samaria, La Margarita, La Samaria y el Resguardo indígena Triunfo Cristal Paez, con un área total de DOS MIL CIENTO VEINTISEIS HECTAREAS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS

(2.126,8580) de acuerdo al plano radicado bajo el número de archivo G-564.583 de fecha octubre de 1995 y determinado por los siguientes linderos técnicos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el detalle 157, ubicado al noroeste del predio donde concurren las colindancias de Comunidad Indígena Nasa Tha, herederos de Orlando Tobón y el área que se alindera. COLINDA ASI: NORTE. En 1.126,00 metros con comunidad indígena Nasa Tha, del detalle 157 al 50. En 68,00 metros con finca Canadá de Omar Lozano, del detalle 50 al 52. En 4.333,00 metros con Parmenio Cervantes, quebrada La Escalera al medio en parte, del detalle 52 al 37. En 1.145,00 metros con Alberto Imbacúa, del detalle 37 al 59. En 5.366,00 metros con terrenos baldíos, del detalle 59 al 21. En 1.900,00 metros, con Alfonso Mayorga, del detalle 21 al 31. SUROESTE. En 954,00 metros con finca El Respaldo, del detalle 31 al 28. En 5.156,00 metros con Gilberto Ortiz, del detalle 28 al 23. En 865,00 metros con Esaú Castaño, quebrada de Los Castaño al medio, en parte, del detalle 23 al 26. En 1.950,00 metros con Inés Cortes, camino al medio en parte, del detalle 26 al 49. En 1.280,00 metros con Edgar Castaño, camino al medio en parte, del detalle 49 al 54. OESTE. En 735,00 metros con Celio Chocue, quebrada al medio en parte del detalle 54 al 58. En 2.455,00 metros con comunidad indígena de El Salado (Lisandro Guelia), quebrada al medio en parte, del detalle 58 al 1. En 1.670,00 metros con río Santa Bárbara, del detalle 1 al 269. NOROESTE. En 442,00 metros con Juan Casamachin, del detalle 269 al 346. En 251,00 metros con Evelio Dagua, del detalle 346 al 343. En 893,00 metros con María Campo, del detalle 343 al 331. En 611,00 metros con Carlos Largo del detalle 331 al 317. En 1.104,00 metros con herederos de Orlando Tobón, del detalle 317 al 157, punto de partida y encierra.

GLOBO No. 2. Compuesto por el predio La Estrella, con un área de NUEVE HECTAREAS OCHO MIL CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS (9.8180) de acuerdo al plano radicado bajo el número de archivo 601.651 de fecha diciembre de 1999 y determinado por los siguientes linderos técnicos: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el detalle 1, ubicado al norte del predio donde concurren las

colindancias de Juan Casamachín, Félix Baltasar, y la interesada. COLINDA ASI: Por el NOROESTE, en 264,00 metros con Félix Baltasar, del detalle 1 al 4. Por el SUROESTE-SUR, en 471,00 metros con herederos de Licenia Dagua, del detalle 4 al 7. Por el SUROESTE en 245,00 metros con Jesús María Mestizo, del detalle 7 al 10. Por el NOROESTE en 259,00 metros con herederos de Basilio Dagua, del detalle 10 al 12. Por el NORTE en 131,00 metros con Juan Casamachín, del detalle 12 al 1, punto de partida y encierra.

Las demás especificaciones técnicas están contenidas en los planos con número de archivo G-564.583 y G-601.651”.

3) Según Acuerdo INCODER N° 112 de 14 de junio de 2007, por medio de la cual fue ampliado el resguardo por segunda vez, *"con un globo de terreno baldío"* conforme se advierte en la parte motiva del aludido dicho acuerdo, *"en extensión de TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA HECTÁREAS CON CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (3630 Has. 5987 M2), que sumadas al área ya existente del resguardo amplía su área a una cabida superficial total de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (5.767 Has. 2.747 M2).*

Este territorio se localiza en jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con los linderos técnicos englobados con el área del actual resguardo, según plano de INCODER con número 10-0-000102 de Octubre de 2006, así:

'LINDEROS TÉCNICOS:

Elaborados junto con el plano por la oficina del Grupo Sistema de Información Geográfica —SIG del INCODER.

PUNTO DE PARTIDA. - Se tomó como tal el punto número 59, ubicado al noroeste, en donde concurren las colindancias de Alberto Imbacúa,

Baldíos de la Nación y el área de constitución del Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez.

COLINDA ASI: NORTE: del punto número 59 se sigue en dirección este en longitud de 5366 metros hasta encontrar punto número 21. Colinda con baldíos de la Nación. Del punto número 21 se continúa en dirección sur, en longitud de 1966 metros hasta encontrar el punto número 31. Colinda con Alfonso Mayorga. Del punto 31 se continúa en dirección suroeste en longitud de 954 metros hasta encontrar punto número 28. Colinda con el predio El Respaldo. Del punto número 28 se continúa en dirección suroeste en longitud de 5156 metros hasta encontrar el punto número 17 Colinda con Gilberto Ortiz. En este punto termina Área Constituida y se inicia el Área de Ampliación. Del punto número 17 se continúa en dirección general este, en longitud de 4438 metros, hasta encontrar el punto número 200. Colinda con Vía Florida la Herrera. Del punto número 200 se continúa en dirección noreste, en longitud de 3444 metros, hasta encontrar el punto número 201. Colinda con la Quebrada La Cristalina. Del punto número 201 se continúa en dirección sureste, en longitud de 4240 metros, hasta encontrar el punto número 202. Colinda con Baldíos de la Nación. ESTE: Del punto número 202 se continúa en dirección sureste, en longitud de 7833 metros, hasta encontrar el punto número 203. Colinda con el Límite entre los departamentos del Valle del Cauca y Tolima. SUR: Del punto número 203 se continúa en dirección oeste, en longitud de 4468 metros, hasta encontrar el punto número 204. Colinda con Baldíos de la Nación. Del punto número 204 se continúa aguas abajo por el Río Santa Bárbara, en longitud de 6714 metros, hasta encontrar el punto número 23. Colinde con el Río Santa Bárbara. En este punto termina el Área de Ampliación y se continúa con el Área Constituida. Del punto número 23 se continúa en dirección suroeste, en longitud de 865 metros, hasta encontrar el punto número 26. Colinda con Esau Castaño. Del punto número 26 se continúa en dirección general sur, en longitud de 1950 metros, hasta encontrar el punto número 49. Colinda con Inés Cortes. Del punto número 49 se continúa en dirección suroeste, en longitud de 1280 metros, hasta encontrar el punto número 54. Colinda con Edgar

Castaño. Del punto número 54 se continúa en dirección noroeste, en longitud de 735 metros, hasta encontrar el punto número 58. Colinda con Celia Chocué. Del punto número 58 se continúa en dirección general noreste, en longitud de 2455 metros, hasta encontrar el punto número 1 ubicado sobre el Río Santa Bárbara. Colinda con Comunidad El Salado, Lisandro Guetia. OESTE: Del punto número 1 se continúa en dirección norte, en longitud de 1670 metros, hasta encontrar el punto número 269. Colinda con Afluente del Río Santa Bárbara. Del punto número 269 se continúa en dirección general oeste, en longitud de 442 metros, hasta encontrar el punto número 346. Colinda con Juan Casamachín. Del punto número 346 se continúa en dirección oeste, en longitud de 251 metros, hasta encontrar el punto número 343. Colinda con Evelio Dagua. Del punto número 343 se continúa en dirección general noroeste, en longitud de 893 metros, hasta encontrar el punto número 331. Colinda con María Campo. Del punto número 331 se continúa en dirección general norte, en longitud de 611 metros, hasta encontrar el punto número 317. Colinda con Carlos Largo. Del punto número 317 se continúa en dirección norte, en longitud de 1104 metros, hasta encontrar el punto número 157. Colinda con Herederos de Orlando Tobón. Del punto número 157 se continúa en dirección noreste, en longitud de 1126 metros, hasta encontrar el punto número 50. Colinda con Predio Benares, Comunidad Indígena Nasa Tha. Del punto número 50 se continúa en dirección norte, en longitud de 68 metros, hasta encontrar el punto número 52. Colinda con Finca Cánada de Omar Lozano. Del punto número 52 se continúa en dirección sureste, en longitud de 1684 metros, hasta encontrar el punto número 23A. Colinda con Parmenio Cervantes. Del punto número 23A se continúa en dirección noreste, en longitud de 583 metros, hasta encontrar el punto número 7. Colinda con Finca las Margaritas. Del punto número 7 se continúa en dirección este, en longitud de 324 metros, hasta encontrar el punto número 232. Colinda con Finca La Samaria. Del punto número 232 se continúa en dirección noroeste, en longitud de 1425 metros, hasta encontrar el punto número 37. Colinda con Quebrada la Esperanza. Del punto número 37 se continúa en dirección noroeste, en longitud de 1145 metros, hasta encontrar el

punto de partida número 59. Colinda con Alberto Imbacúa y encierra”.

SEGUNDO: Ordenarle a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que en concertación con la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y demás entes que correspondan, **Realice** el trámite o trámites que correspondan en orden a sanear los procesos de constitución y/o ampliación del resguardo ya surtidos en punto a la ubicación, alinderamiento y georreferenciación de los predios que lo conforman, debiendo ceñirse a los tiempos fijados en las normas que regulan la materia y permitir la intervención de terceros interesados a los cuales habrá de respetárseles en todo momento su legítimo derecho de defensa, conforme a las directrices trazadas en la parte motiva (numeral 3.5.).

Para los citados propósitos habrán de tenerse en cuenta las pruebas aquí recaudadas, incluidas las relaciones de propiedad, posesión u ocupación acreditadas, y en particular el Censo de *Caracterización Socio – Familiar Comunidad Ebenezer* y sus anexos elaborado por la UAEGRTD, obrante a fls. 216 – 375 del Cdno “*Incidente Sanción Entidades*”.

Una vez se surta(n) el trámite o trámites en mención, se decidirán las reclamaciones de los opositores.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de que trata el presente proceso, realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, así como la cancelación de las demás anotaciones o inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia. **Oficiese** lo correspondiente.

CUARTO: Decretar la extinción de la prenda agraria constituida por PABLO

ANTONIO PINTO MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y que afecta al predio con matrícula inmobiliaria número 378-164263, según documento sin número de fecha 01-03-1966.

QUINTO: Decretar la extinción de la prenda agraria constituida por PABLO ANTONIO PINTO MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y que afecta al predio con matrícula inmobiliaria número 378-164263, según documento sin número de fecha 06-11-1967.

SEXTO: Decretar la extinción de la hipoteca sobre cuerpo cierto abierta de cuantía indeterminada constituida por MARÍA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJÍA HERNÁNDEZ DE SERNA a favor del BANCO CAFETERO sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 378-164263, según escritura pública número 1902 de 01-11-1984 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle. **Oficiese** lo pertinente a la notaría mencionada con el fin de que se inserte la nota correspondiente en la escritura matriz.

SÉPTIMO: Decretar la extinción de la hipoteca sobre cuerpo cierto abierta de cuantía indeterminada constituida por DIEGO GERMÁN CORTEZ GUZMÁN a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO DE PENNSILVANIA sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 378-164263, según escritura pública número 2473 de 15-11-1989 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle. **Oficiese** lo pertinente a la notaría mencionada con el fin de que se inserte la nota correspondiente en la escritura matriz.

OCTAVO: Ordenar la cancelación de las anotaciones Nros. **1** y **2** del folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, referentes, dichas anotaciones, a las inscripciones de las prendas agrarias constituidas por PABLO ANTONIO PINTO

MUÑOZ y LEONOR RIVEROS DE MUÑOZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, según documentos sin números del 01-03-1966 y 06-11-1967 respectivamente. **Oficiese** lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

NOVENO: Ordenar la cancelación de la anotación **Nro 3** del folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, referente dicha anotación a la inscripción de la hipoteca de cuerpo cierto abierta de cuantía indeterminada constituida por MARÍA DOLLY DE LAS MISERICORDIAS MEJÍA HERNÁNDEZ DE SERNA a favor del BANCO CAFETERO, según escritura pública 1902 de 01-11-1984 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca. **Oficiese** lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

DÉCIMO: Ordenar la cancelación de la anotación **Nro 4** del folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, referente dicha anotación a la inscripción de la hipoteca de cuerpo cierto abierta de cuantía indeterminada constituida por DIEGO GERMÁN CORTEZ GUZMÁN a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, según escritura pública 2473 de 15-11-1989 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca. **Oficiese** lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en asocio con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS–, que de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ adelanten las gestiones que correspondan con el fin de diseñar y poner en funcionamiento los proyectos productivos y demás beneficios que resulten indispensables y pertinentes para la cabal atención de la comunidad indígena y que sean concordantes con los usos y

costumbres tradicionales ancestrales del Territorio Nasa.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenarle al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 6, que durante los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia continúe monitoreando el territorio que conforma el resguardo con el fin de rastrear y desinstalar o erradicar, si fuere el caso, minas antipersonas (MAP), municiones sin explosionar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) en riesgo de detonar, que se hallaren en la superficie de dicho territorio, debiendo rendir el informe correspondiente al cabo de los dos (2) años mencionados.

DÉCIMO TERCERO: Conforme lo prevé el artículo 133 del Decreto-Ley 4633 de 2011, **ordenarle** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, que en coordinación con la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y con la activa participación de las autoridades y organizaciones indígenas, elaboren un *Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI)*, en el cual se incluyan las medidas de reparación colectiva, que respondan a sus necesidades concretas, construidas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3o del decreto precitado.

Tal plan, según lo establece la norma en mención, deberá tener en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, el Derecho Propio y la cosmovisión del pueblo o comunidad indígena y deberá ser consultado previamente, con sujeción a las metodologías que se definan con las autoridades y organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas respectivas.

Las autoridades indígenas garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la definición del PIRCPCI.

DÉCIMO CUARTO: Ordenarles al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, definan, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, un plan de restauración, conservación, protección y manejo de recursos naturales sostenibles al interior del territorio del resguardo, que incluya la subcuenca hidrográfica de Santa Bárbara y el Páramo de Las Tinajas.

DÉCIMO QUINTO: En materia de exploración y explotación de recursos mineros, las entidades y particulares interesados deberán velar en todo momento porque se agote "*el procedimiento de consulta previa*" y se obtenga, además, el "*consentimiento libre, previo e informado*" de las comunidades indígenas afectadas¹⁶⁰, conforme se advierte en la sentencia T-766 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Ordenarles al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO, el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, definan, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, un plan de adecuación y dotación de vivienda a la comunidad del resguardo, incluyendo las familias que retornen al territorio y la reubicación de viviendas en zonas de alto riesgo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenarles al MINISTERIO DE TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de

¹⁶⁰ Lo mismo que las afrodescendientes.

capacitación para el empleo y emprendimiento en tecnologías agrícolas y conservación ambiental, pecuaria, piscícola y las demás que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de resguardo. **Oficiese** lo correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenarles al MINISTERIO DE SALUD, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de implementación de programas de salud, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 691 de 2001 (sobre participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia) y las normas que la reglamenten. **Oficiese** lo correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: Ordenarles al MINISTERIO DE CULTURA, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento del patrimonio cultural de la comunidad Nasa, que incluya la construcción de la Casa de Sabiduría Ancestral como sitio de equilibrio y armonización para la comunidad del resguardo. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO: Ordenarles al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de implementación en materia de educación al servicio del resguardo acorde con el Sistema Intercultural de Educación Indígena, que incluya la construcción y adecuación física, dotación y asignación de personal para las escuelas y colegios ubicadas en el territorio colectivo, garantizando la educación de la población infantil y juvenil del lugar,

con respeto a sus culturas y tradiciones, y que propenda por acciones educativas con enfoque diferencial étnico en materia de memoria histórica y derechos humanos a favor de la comunidad del resguardo, orientados a la no repetición de los hechos victimizantes cometidos en el marco del conflicto armado interno. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenarle al MINISTERIO DE DEFENSA, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, defina un plan de implementación de la Directiva N° 16 de 2006 cuyo objeto es *"Fortalecer la política de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las comunidades de los pueblos indígenas del país por parte de la Fuerza Pública"*. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenarles a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de formación integral de la función pública para los líderes y autoridades del resguardo. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenarles a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL INTERIOR, que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, definan un plan de interrelación con funcionarios públicos del nivel departamental y municipal que por sus competencias tienen relacionamiento con las comunidades indígenas, especialmente Fuerza Pública, sobre el reconocimiento de los derechos individuales, colectivos y territoriales de los pueblos indígenas, así como los símbolos, sitios sagrados, usos, costumbres y derecho propio, ley natural y ley de origen. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenarle a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de manera concertada con el Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PAEZ, evalúe la situación de riesgo y seguridad de los líderes que lo conforman y defina y diseñe los planes o estrategias a que haya lugar de acuerdo con los riesgos que presenten.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenarle a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que por medio de sus áreas respectivas apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos y órdenes adoptadas.

VIGÉSIMO SEXTO: Con fundamento en el literal **t.** del artículo 91 de la Ley 1448, **ordenar** la remisión de copias del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que disponga las investigaciones que correspondan, si no lo hubiere hecho todavía, por los hechos que dieron lugar al presente proceso. **Oficiése** lo correspondiente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenarles al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS rendir, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, informe detallado sobre cumplimiento de las órdenes aquí emitidas. **Oficiése** lo correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Acorde con lo dispuesto en el numeral **8.** del artículo 166 del Decreto-Ley 4633 de 2011, **ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-164263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Dicha entidad deberá expedir con destino a este proceso y sin costo alguno el certificado de tradición

correspondiente al citado folio en el cual conste el cumplimiento de las inscripciones aquí ordenadas. **Oficiese** lo correspondiente junto con la remisión de la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar que por Secretaría se remitan sendas copias de la presente sentencia con destino al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, la COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN, y la CORTE CONSTITUCIONAL (Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004).

TRIGÉSIMO: Sin Costas en este trámite.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **ordenar** la notificación de la presente sentencia a las partes y demás vinculados al proceso por el medio más expedito y eficaz, preferiblemente mediante mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmada electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado

(Firmada electrónicamente)

(Con salvamento parcial del voto)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado

(Firmada electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Magistrada